

RECURSO APELACION PROCESO nO. 024-2014-104

jose rojas <joseabog1@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:24 PM

Para:Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

Recurso apel. pert. 50 c. cto. 2014-140.pdf;

BUENAS TARDES

DE MANERA ATENTA ME PERMITO ALLEGAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2024, LA CUAL NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ATENTAMENTE.

JOSE ROJAS GUZMAN

C.C. 5.850.067 DE ARMERO

T.P. 100.098 DEL C.S.J.

Señores

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE GLORIA JIMENEZ NOSSA contra GRUPO INVERSOR COLOMBIANO IMITADA “GRINCO LIMITADA”.

RADICACION No. 024 – 2014 -00140

JOSE ROJAS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.850.067 de Armero-Guayabal y tarjeta profesional No. 100098 del C. S. de la J., en forma atenta me permito manifestar al juzgado que reasumo el poder a mi conferido, en vista de lo anterior, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su despacho en el proceso de la referencia, el día 20 DE FEBRERO DEL 2024, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

Solicito a los señores Magistrados revocar la sentencia apelada, por los siguientes motivos:

1.- La indebida valoración de los testigos de parte de demandante y la ausencia de apreciación probatoria de las pruebas documental, especialmente la escritura publica No. 9468 del 10 de diciembre del 1993, de la Notaria segunda del Círculo de Bogota, D.C., de descargos bajo la idea que los declarantes convocados por la promotora cuya declaraciones no se acredito la posesión exclusiva y excluyente por un periodo de 10 años, lo establece la ley para adquirir la posesión del bien inmueble a usucapir.

2.- Que en la declaración recibida del señor DANILO MATEUS, como ex esposo de la demandante señora GLORIA JIMENEZ NOSSA, fue la persona que utilizo el bien y pagaba las cuotas de administración, hasta el año de 2016 tiempo que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, quedando en

posesión del parqueadero No. 42 y del apartamento 402 localizado en la calle 59 No. 58-17 del conjunto Residencial Montana de Bogota.

A continuación, procedo a desarrollar los motivos y por los cuales se debe revocar la sentencia de primera instancia.

Es la prescripción en su primera acepción, en las modalidades de ordinaria o extraordinaria, la que interesa al presente estudio. De ella se puede señalar que, dada su naturaleza y finalidad, debe ser invocada por la vía de la acción por quien busca obtener la declaración de pertenencia sobre un determinado bien, es decir por haber ganado el dominio del mismo de conformidad con la ley; esto significa que “quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio” (C.C., art. 2513), siendo consecuencia de la misma que se logre adquirir “(...) el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados” (C.C., art. 2518).

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 407, establece la normatividad relativa a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de ciertos bienes, a través de la acción de declaración de pertenencia; es decir, se señalan las reglas que habrán de seguirse para entablar la respectiva demanda de pertenencia de los bienes muebles en general, inmuebles urbanos o rurales que no sean agrarios, es decir cuyas controversias no se originan en relaciones de naturaleza agraria (C.C., arts. 2512 y s.s. y Decreto 2303 de 1989), así como las relativas al trámite del proceso.

Al apreciar la prueba testimonial objetivamente, se puede deducir que a pesar que el señor DANILO MATEUS, fue la persona que estaba utilizando el parqueadero, lo cierto y así lo hace saber la demandante Sra, GLORIA JIMENEZ NOSSA, en su declaración, que desde la fecha en que adquirió el inmueble apartamento 402, fue la misma fue que entro a poseer el parqueadero No. 42, y siempre se refuto como la propietaria del mismo, independiente que su esposo para esa época lo utilizará que es lo normal en todo matrimonio.

Téngase presente, y el despacho lo pasa por alto que desde el 10 de diciembre del 1993, fecha en la cual recibió los dos inmuebles (apartamento y garaje) como lo corrobora el testimonio de la señora MARIA MERCEDES CABRA DUSSAN, quien fue la persona que le venido los inmuebles ya citados a la demandante poseedora señora GLORIA JIMENEZ NOSSA, que es la persona que recibió y tomo en posesión desde el día 10 de diciembre del año 1993 y la fecha que fue presentada la demanda que fue el 21 de febrero del 2014, superando los 21 años de poseerlo, con ello se cumplió ampliamente los **10 años** que exige la ley para poder pedir de manera exclusiva la pertenencia del garaje No. 42, ya que de manera exclusiva, publica e interrumpida, fue plenamente identificado el bien conforme los linderos que se encuentran en la escritura publica No, 500 del 05 de febrero del 1988 de la Notaria segunda del círculo de Bogota, siendo ejercido el inmueble con el animo de señora y dueña

Es por lo manifestado anteriormente, que solicito a los señores Magistrados con el debido respeto, revocar la sentencia apelada y reconocer el derecho de pertenencia que tiene mi mandante señora GLORIA JIMENEZ NOSSA, conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De los señores Magistrados, con el acostumbrado respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JR' with a flourish, positioned above the typed name.

JOSE ROJAS GUZMAN

C.C. No. 5.850.067 de Armero-Guayabal

T.P. No. 100.098 del C. S. de la J.

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024 Expediente 11001319900120226139401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 4:36 PM

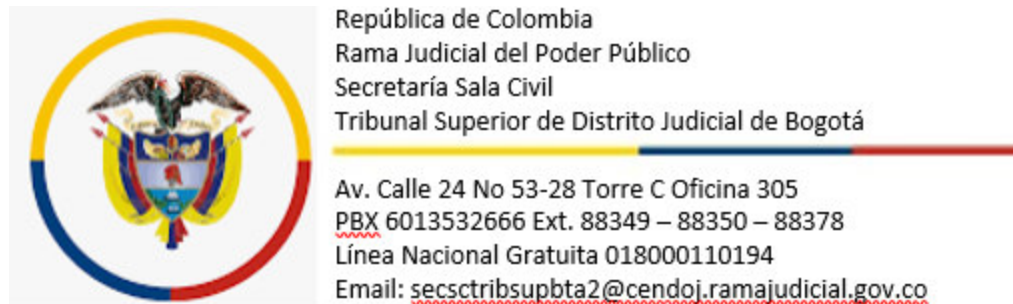
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (771 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA DEL 01 DE MARZO 2024 INFRACCION MARCARIA - VITAFRANCESA - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL.pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: juridico@cavaroabogados.com <juridico@cavaroabogados.com>

Enviado el: viernes, 19 de abril de 2024 4:25 p. m.

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones Secretaría General Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: naturalsplast@gmail.com; fabellaprovitabell@hotmail.com; ingrid.johana.gil.granados@gmail.com; Jorge

Eduardo Ramirez Cardoso <juridico@cavaroabogados.com>; asuntosregulatorios@cavaroabogados.com

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024 Expediente 11001319900120226139401

Importancia: Alta

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de juridico@cavaroabogados.com.
[Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrada

Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Email des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co - des01sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Expediente 11001319900120226139401

Proceso Declarativo Verbal Apelación Sentencia

Demanda de Infracción marcara del signo VITAFRANCESA

Demandante: EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO.

Demandado: LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LTDA - PROVITABELL LTDA

Sustentación Recurso de Apelación Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024

JORGE ARTURO ROMERO PRIETO, mayor de edad, domiciliado y residente Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.598.041 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 128.065 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del Demandante señor **EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO** de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que reposa en el presente expediente, estando dentro del término establecido por el artículo 327 del C.G.P., respetuosamente me permito Sustentar ante su Honorable Despacho, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en Contra de la Sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en Audiencia de Fallo de fecha 01 de marzo de 2024, dentro del Proceso de Infracción de Derechos de Propiedad Industrial, tramitado bajo el expediente 22.161394.

Anexamos en archivo adjunto el Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación en referencia.

En nuestra calidad de apoderados recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en nuestra oficina de abogado situada en la Carrera 13 No. 32 – 93, Torre III Oficina 708 Edificio Baviera, Teléfono 2855948 de Bogotá D.C., E-mail juridico@cavaroabogados.com.

Señor Superintendente Delegado,



JORGE ARTURO ROMERO PRIETO

C.C. 79.598041 de Bogotá

T.P. 128.065 del C.S. de la J.

Carrera 13 No. 32-93 Torre 3 Of. 708

Tels.: (60-1) 2855948

Celular: 315 867 38 75



Bogotá D.C. – Colombia

Email. juridico@cavaroabogados.com

www.cavaroabogados.com



Síguenos en

CONFIDENCIAL. La información contenida en este email es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are

20/4/24, 15:34

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we offer excuses and thank you to reply and erase the message received immediately.

No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario / do not print this email unless it be absolutely necessary

Honorable Magistrada

Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Email des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Expediente 11001319900120226139401

Proceso Declarativo Verbal Apelación Sentencia

Demanda de Infracción marcaria del signo VITAFRANCESA

Demandante: EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO.

Demandado: LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LTDA - PROVITABELL LTDA

Sustentación Recurso de Apelación Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024

JORGE ARTURO ROMERO PRIETO, mayor de edad, domiciliado y residente Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.598.041 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 128.065 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del Demandante señor **EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO** de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que reposa en el presente expediente, estando dentro del termino establecido por el artículo 327 del C.G.P., respetuosamente me permito Sustentar ante su Honorable Despacho, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en Contra de la Sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en Audiencia de Fallo de fecha 01 de marzo de 2024, dentro del Proceso de Infracción de Derechos de Propiedad Industrial, tramitado bajo el expediente 22.161394, mediante la cual se resolvió Negar las Pretensiones de la Demanda, por falta de prueba de la Infracción Marcaria con posterioridad al 31 de diciembre de 2022, fecha otorgada por el Demandante para Cesar de manera definitiva el Uso de la marca VITAFRANCESA clases 05, 30 y 32 Internacional de Niza, para que su Honorable Despacho en Sentencia de Segunda Instancia se sirva Revocar esta Decisión.

Que como consecuencia de la Revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 01 de marzo de 2024, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, su Honorable Despacho se sirva en fallo de Segunda Instancia Declarar la existencia de Actos de Infracción en materia de Propiedad Industrial realizados por la demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL, con el uso arbitrario de la marca VITAFRANCESA clases 05, 30 y 32 Internacional, con posterioridad al 31 de diciembre de 2022.

Ratificamos ante su Honorable Despacho, los argumentos del Recurso de Apelación Interpuesto oportunamente de manera verbal en la Audiencia Virtual de Fallo, proferida el pasado 01 de marzo de 2024 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y sustentado de manera escrita dentro de los términos establecidos en el Inciso 2do, numeral 3ero del artículo 322 del C.G.P. en los siguientes términos:

Fundamentos del Recurso de Apelación

El presente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024, lo sustento ante su Honorable Despacho, en consideración a que de las Pruebas documentales aportadas al proceso con la Demanda, con la Contestación de la Demanda, las Excepciones presentadas, al igual que los interrogatorios de parte realizados por el Demandante señor EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO, como de la declaración del representante Legal de la Sociedad Demandada LABORATORIOS PROVITABELL LTDA SAS, se logró probar la existencia de los Actos de Infracción en Derechos de Propiedad Industrial, con los siguientes hechos:

- 1.- Entre el demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO y la sociedad demanda LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, existió un Contrato de Maquila o Fabricación del producto marca VITAFRANCESA en presentación DULCES DUROS y LIQUIDOS desde marzo de 2018 a junio de 2020.
- 2.- El demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO tuvo conocimiento de la existencia de los Actos de Infracción marcaría por parte de LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, en junio de 2021, al encontrar en el mercado productos marca VITAFRANCESA fabricado a terceros no autorizados, con envases distintos a los utilizados por el Demandante, pero con el Registro y marca propiedad del Demandante.
- 3.- Que el demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO, termino el contrato de fabricación o maquila con la demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, autorizando el agotamiento de las existencias del producto marca VITAFRANCESA, por un plazo máximo de SEIS (6) MESES, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2021.
- 4.- Que la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, solicito de MALA FE, el pasado 27 de agosto de 2021 el Depósito del Nombre Comercial VITAFRANCESA, desconociendo el acuerdo verbal con el Demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ de agotar en un plazo temporal máximo de SEIS (6) MESES, las existencias del producto identificado con la marca VITAFRANCESA, hasta el 31 de diciembre de 2021 y mostrando claramente su intención de NO CESAR en el uso de la marca.

- 5.- Para la fecha de radicación de la Solicitud de las Medidas Cautelares ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el pasado 25 de abril de 2022, la sociedad demanda continuaba haciendo un uso arbitrario y No autorizado de la marca VITAFRANCESA, como consta en la propia Contestación de la Demanda y en la Declaración del Representante legal de la sociedad LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA quien manifestó en el Interrogatorio sentirse el creador, titular y propietario de la marca VITAFRANCESA por el uso desde hace más de veinte (20) años.
- 6.- Para el día 14 de diciembre de 2022, fecha en que se Notificó a la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, los Autos de fecha 25 de agosto y 07 de diciembre de 2022, mediante los cuales se Admitió las Medidas Cautelares, la demandada continuaba realizando un uso arbitrario y no autorizado de la marca VITAFRANCESA, como se desprende del Escrito de Solicitud de Caucción para impedir las Medidas Cautelares
- 7.- Para el día 17 de febrero de 2022, fecha en que la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, Admitió la Demanda por Infracción marcaria, la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, continuaba realizando un uso arbitrario y no autorizado de la marca VITAFRANCESA, como se desprende de la Contestación de la Demanda, las Excepciones presentadas y la Demanda de Reconvencción y de los Anexos presentados por la parte Demandada, continua en esa fecha, argumentando la sociedad demandada poseer un mejor Derecho sobre la marca VITAFRANCESA e insistir en la reivindicación de dicho derecho.
- 8.- Desde el 24 de mayo de 2022, el Demandante EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO, solicito ante la propia Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, como Prueba Extraprocesal la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos Comerciales y Contables con intervención de Perito Contador Público o Perito Avaluador de Daños y Perjuicios o Economista a las instalaciones de la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, bajo el expediente No. 22-206574, tramite que NO fue realizado por esta Entidad, Negándole el Derecho al Demandante de Probar de manera anticipada la Existencia de la Infracción marcaria VITAFRANCESA, la cuantía de los beneficios o ganancias adquiridas con dicha infracción y la continuación en el tiempo de dicha infracción.
- 9.- La Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, le Negó al Demandante EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO, la práctica de las Prueba 10.5 Prueba Pericial y 10.6 Exhibición de Documentos de la Demandada, solicitada de manera oportuna con la presentación de la Demanda, desconociendo la existencia previa de la solicitud de Prueba Extraprocesal tramitada bajo el expediente No. 22-206574, que igualmente NO fue realizada por

este Despacho, pruebas que sumadas a la Declaración de las partes logran demostrar que la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, a pesar de haber sido notificada de las Medidas Cautelares Previas y de la Admisión de la Demanda por Infracción marcaria, NO apporto al proceso prueba tan siquiera sumaria, que lograra evidencia la suspensión en el uso de la marca VITAFRANCESA, ni siquiera en el Interrogatorio de Parte la parte Demandada manifestó expresamente haber cesado la infracción.

10.- Ratificamos al Honorable Despacho que desde el Escrito de Solicitud de Medidas Cautelares Previas, radicado ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el pasado 25 de abril de 2022, se allego oportunamente material probatorio suficiente e idóneo para determinar la ocurrencia de los Actos de Infracción Marcaria por parte de la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA como consta a folio 7 en los siguientes términos:

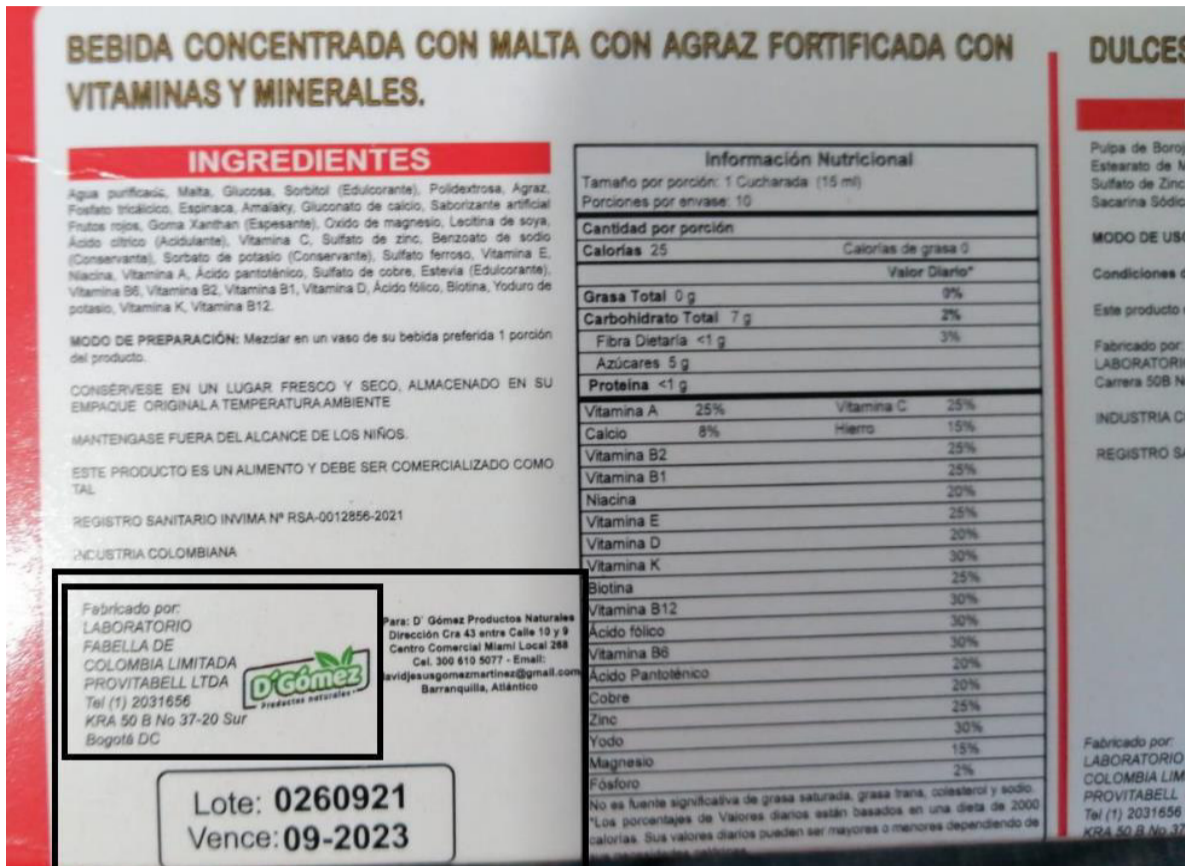




Etiqueta Infractora
 Producto “BITAFRANCESA”
 Registro INVIMA No. RSAD12182112
 Fabricado LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA
 Lote 0211
 Vence 11 -2022

Factura 20513
 Fecha 08 de noviembre de 2021
 Distribuidor ALFA’S Y OMEGA TIENDA NATURISTA
 NIT 43.634251-1
 Domicilio CI 50 No. 52-17
 Ciudad Medellín Antioquia

11.- A folio 8 del Escrito de Medidas Cautelares, reposa copia de la Etiqueta del producto **BITAFRANCESA** en presentación Dulces Duros, con la siguiente información relevante que prueba la Infracción Marcaria con posterioridad al 31 de diciembre de 2021, como podemos observar:



Producto "BITAFRANCESA"
Fabricado LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA
Lote 0260921
Vence 09-2023

Como podemos concluir, la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, contrario a agotar la existencia del producto, continuó fabricando NUEVO producto marca BITAFRANCESA con el objeto de extender la comercialización del producto, inclusive con vencimiento hasta el año 2023, es decir DOS (2) AÑOS, posteriores a la fecha acordada entre las partes para cesar el Uso, es decir el pasado 31 de diciembre de 2021.

Para la fecha de presentación de las Medidas Cautelares, es decir, **el pasado 25 de abril de 2022**, la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, **continuaba anunciando y promocionando** el producto VITAFRANCESA o BITAFRANCESA, por medios masivos de comunicación como son las redes sociales y páginas web, que para esa fecha continuaban activas, como pudo constatar el propio Despacho **el pasado 06 de diciembre de 2022**, **el Auto No. 147218** Decretando las Medidas Cautelares en contra de LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, al comprobarse la continuación de la Infracción a través de las siguientes Páginas Web, Enlaces o Links:

- <https://naturistavirtual.com/producto/bitafrancesa/>
- <https://naturales-sol-de-vida.negocio.site/#gallery>
- <https://lonatus.com/producto/vit-a-francesa-granulado-fabella/>

Para el 25 de abril de 2022, fecha de presentación de las Medidas Cautelares, la sociedad LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, continuaba utilizando en su Registro Sanitario RSAD12182112, producto DULCES DUROS A BASE DE FRUTAS”, las marca “VITAFRANCESA” y “BITAFRANCESA”, como podemos evidenciar ante el INVIMA en el siguiente enlace: http://consultaregistro.invima.gov.co/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp, como consta a folio 13 del Escrito de Medidas Cautelares:

Expediente Sanitario	20053450	Nombre producto	DULCES DUROS A BASE DE FRUTAS, CON O SIN CUBIERTA SABOR A MORA, LIMÓN, TROPICAL, FRAMBUESA, NARANJA, MENTA, FRESA, VAINILLA, FRUTOS ROJOS, FRUTOS AMARILLOS, FRUTOS MORADOS, FRUTOS VERDES, VARIEDAD: 1) CON BOROJO, 2) CON NARANJA 3) CON PIÑA, 4) CON CHONTADURO, 5) CON UVA, 6) CON ARANDANO 7) CON PAPAYA 8) CON CIRUELA, 9) CON ACAL, 10) CON PITAHAYA, 11) CON MANGO 12) CON GUARANA, 13) CON MANZANA, 14) CON FRESA, 15) CON UCHUYA.				
Registro Sanitario	RSAD12182112	Vencimiento	2022/10/11	Modalidad	FABRICAR, EMPACAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Observaciones	NI,8001826290						
Marcas	NS3Z, NS35, DULCEABELL, FRUTTABELL, DULCABELL, MENTABELL, CANDYBELL, DULCEMINT, HYPERDUL, FIT TAC, FURZEMIN, YUTAÑI X, BITA FRAMBUEZA, CANDYTAC, TIC, MEGADUL, BIT-A FRAMBUEZA, MEROMARCH3, SOLO BELL, BIT A FRAMBUEZA, MERO BELL, YUT, BITA FRAMBUEZA, MERO MIN, GOLOFIT, VTA FRAMBUEZA, DULCEPLUS, VITASUREX, VITAGEN, YUTAKI SX, ERYPUYAN, VITAFRANCESA-A, ERGOFER, GOLO-XTRS, ERGOFEN, CANDYMAX, PLUS PROVIT, VITAFRANCE, CANDYFRANCE, RT-AR-DX, MEGAS-KIN, MERO MARCH, PROVITABELL, VITA FRANCESA, MER-O-MARCH, CANDYMASS, BITAFRANCESA, HAPPYCANDY, CANDY FRANCESA, QT-ALL, MERO MARC H3, AGODUL, BOCAFRES, FULLDAY, SUPERDUL, MENTYFLOW, POW-RDAY, NEWDAY, MENTABELL, POWRDAY, MENTA, SMAS, MENTAX, FULLWMENT, MENTOPUS, CANDYFLOW, FULLMENT, CANDYLYPTUS, SUPERLYPTUS, MEGALYPTUS, BT-AK-H15, XTRIM FULL, PACIFIC CORO, CORALITO, NEW CORAL, PINK CORAL, CORAL PACIFIC, VT CORAL, CORAL PACIFIC CORAL, PAC, RECT 600, KO-RD PACI-FI, RECT-VEN 2000, HIEJ PO-TEN-CY, V-T-E, FOS-NAT, FOS-C,FO-C,FOZZ-C, FOXX-C, VIT-SAN, BT-SAN,H3-Z-IN, DUL MAXX, DUL-C-MAZZ, POR-W-MAXX, PHOSPXO, PHOSPHOR-H3, N Z TREXX, FERROHENOSLIN, N VITAN, H MOBLIN, H Y BLIN FORTY, HISH POTENCY, N-TINA, FOSFI-T-NA, FLEXA-MIL, FLEZA-MIL 10, FOSFATINA, NEU STREZZ, NEW. ZTRREZZ, NEW-S3, PHOSPHO H3, A-E-ZIHC, BITAPHOS, NEW-STRESS, K-H3-7, KACIFER, KLCIFER, H VITAPHOS, H BITAPHOS, VIT-E, PACIFI CORAL.						

Para el día 19 de enero de 2023, fecha de radicación de la presente Demanda de Infracción marcaria, la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, continuaba haciendo USO NO AUTORIZADO de la marca VITAFRANCESA, **con posterioridad al 31 de diciembre de 2021**, inclusive modificando su presentación con expresiones como **BITAFRANCESA o VIT – AFRANCE**, con el único objetivo de crear confusión entre el público consumidor y perpetuarse de manera arbitraria en el Uso de la Marca VITAFRANCESA propiedad exclusiva del Demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO, como podemos observar a continuación.

Existencia de Prueba Sobreviniente

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho se sirva dar aplicación a lo establecido por los artículos 164, 170, en concordancia con los Artículos 281 y 327 del Código General del Proceso, Admitiendo como Prueba en Segunda Instancia la prueba sobreviniente referente a la existencia de ETIQUETAS y FACTURAS que demuestran que la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, continuó fabricando y comercializando productos marca BITAFRANCESA, con posterioridad **al 31 de diciembre de 2021**.

La anterior, petición la elevo respetuosamente al Honorable Despacho, para que en el trámite de Segunda Instancia, se permita demostrar, con documentos oportunamente presentados dentro del término de Ejecutoria de la Admisión del Recurso de Apelación, como **“Pruebas Sobrevinientes”**, las siguientes Etiquetas del producto VITAFRANCESA -BITAFRANCESA, adquirido en el mercado el **pasado 28 de septiembre de 2022**, probando la Infracción por parte de la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, **con posterioridad al 31 de diciembre de 2021**.

Con el objeto de evitar fallos inhibitorios, como el proferido en Primera Instancia por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Sentencia de proferida mediante Acta No. 732 de fecha 01 de marzo de 2024, en la que Resolvió Declarar no probada la infracción marcaria alegada respecto de la marca mixta: “VITAFRANCESA” concedidas bajo certificados de registro Nos. 717258, 698344 y 646470, con fundamento en la falta de prueba de la Infracción Marcaria **con posterioridad al 31 de diciembre de 2021**, fecha acordada entre las partes para el agotamiento de las existencia de productos identificados con la marca VITAFRANCESA, en aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, solicitamos respetuosamente al Despacho Aceptar las pruebas documentales allegadas con el presente Recurso, con carácter de **“Pruebas Sobrevinientes”**, por cumplir con el requisito de ***Pertinencia y Conducencia***, tendientes a demostrar que la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, fabrico y comercializo productos con la marca VITAFRANCESA **con posterioridad al 31 de diciembre de 2021**, como podemos observar:



JULIAN ZAPATA JIMENEZ
TIENDA NATURISTA
BIEN SALUDABLE *
Nit: 1035433341-3
Dire: CALLE 54 # 47-105 CC. PARQUE BO
Tele: 3117969129
Ciud: MEDELLIN
Regimen Simplificado

FACTURA # 13587

CANT.	V. UNIT.	V. TOTAL	

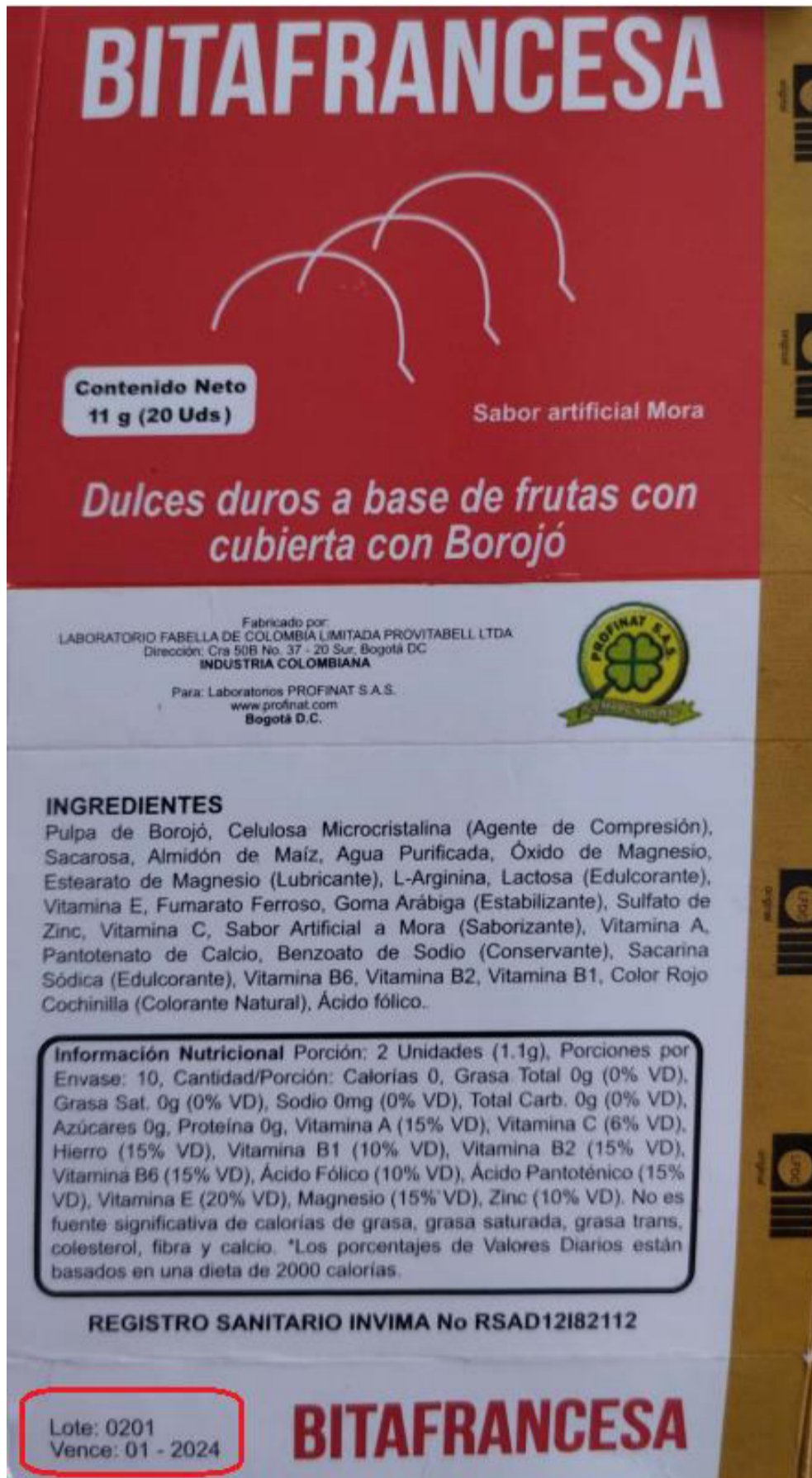
VITACEREBRINA X 20 CON VITAMINA E			1
1.	7,000	7,000	2

Venta		7,000	

Medio de Pago		EFECTIVO	
Total a Pagar		7,000	
Recibido		50,000	
Devuelta		43,000	

Items	1		
Vende	ADRIANA		
Fecha	28/09/2022		
Hora	15:45		
Cajero	SUPERVISOR		
Caja	1		
Cliente:			
VENTAS DE CONTADO			
Nit:	2-5		
Dirección:			
Telefono:			
Sector:			
Puntos Acumulados:		393121001	

Software:	microsapo.edu@hotmail.com		
*			



Producto	“BITAFRANCESA”
Fabricado	LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA
Registro	RSAD12I82112
Lote	0201
Vence	01-2024

Solicitud Pruebas De Oficio

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, se sirva Decretar de Oficio la Prueba de Exhibición de Documentos a Cargo de la parte Demandada, que fue Negada por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que tiene carácter de pertinente y conducente para demostrar la existencia de Actos de Infracción Marcaria por parte de la sociedad LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA con posterioridad al 31 de diciembre de 2022.

Elevamos respetuosamente a su Honorable Despacho la anterior petición, en consideración a que la Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial con Exhibición de Documentos Comerciales y Contables con intervención de Perito Contador Público o Perito Avaluador de Daños y Perjuicios o Economista a las instalaciones de la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, tramitada bajo el expediente No. 22-206574, nunca fue realizada por el Juez de primera instancia.

Exhibición De Documentos

Conforme a lo dispuesto por el artículo 265 del Código General del Proceso, Sírvase Señor Juez Ordenar a la sociedad Demandada LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA la Exhibición en Audiencia de los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- *Los Balances Generales y Estados Financieros de LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA en los periodos fiscales 2021 a 2023 y hasta la fecha en que efectivamente CESO definitivamente los actos de Infracción marcaria con el uso de las expresiones "VITAFRANCESA", en la comercialización de sus productos y servicios.*
- *Allegue los documentos contables donde se certifiquen los ingresos y utilidades percibidas por las demandadas LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA y en el periodo comprendido entre 2021 - 2023 y hasta la fecha en que ceso definitivamente los actos de Infracción marcaria, obtenidos con el uso de las expresiones "VITAFRANCESA, BITAFRANCESA" o "VITAFRANCEXA", o de cualquier otro que resulte similarmente confundible con cualquiera de los elementos distintivos de la marca "VITAFRANCESA"*

Conforme a lo anterior, ratificamos respetuosamente ante su Honorable Despacho, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra el Fallo de Primera Instancia, proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Sentencia que consta en Acta No. 732 de fecha 01 de marzo de 2024, en la que Resolvió Declarar no probada la infracción marcaria alegada respecto de la marca mixta: "VITAFRANCESA" concedidas bajo certificados de registro Nos. 717258, 698344 y 646470, para que su Honorable Despacho en Sentencia de Segunda Instancia Revoque la decisión tomada por el A QUO.

Que como consecuencia de Revocar la Sentencia de Primera Instancia de fecha 01 de marzo de 2024, solicita a su Honorable Despacho, se sirva Declarar a la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, INFRACTORA de los Derechos en materia de Propiedad Industrial del señor EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO, por el uso No autorizado de la marca VITAFRANCESA clases 05, 30 y 32 Internacional de Niza.

Que su Honorable Despacho se sirva ordene a la sociedad LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA Suspender de manera definitiva la comercialización y promoción de PRODUCTOS identificados con la marca "VITAFRANCESA", del señor EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO.

Que su Honorable Despacho se sirva CONDENAR a la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL al pago a favor del señor EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO, de los perjuicios causados conforme la "Indemnización Preestablecida" consagrada en el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013, reglamentada por el Decreto 2264 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 243 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que su Honorable Despacho se sirva CONDENAR a la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL al pago a favor del señor EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO, de las costas y gastos causados por el presente proceso jurisdiccional.

NOTIFICACIONES


La sociedad **LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA.**, recibirá notificaciones en la Carrera 50 B No. 37 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con Email: fabellaprovitabell@hotmail.com, a través de su representante legal el señor **ARIXON MAURICIO AVELLA GARCIA.** como consta en el Certificado de Cámara de Comercio anexo al presente escrito.

La apoderada de la sociedad demandada doctora INGRID JOANA GIL GRANADOS recibirá notificaciones en el Email: ingrid.johana.gil.granados@gmail.com

El Demandante señor **EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO**, recibirá notificaciones en la Carrera 59 No. 5 B – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., Dirección Electrónica: naturalsplast@gmail.com

En nuestra calidad de apoderados recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en nuestra oficina de abogado situada en la Carrera 13 No. 32 – 93, Torre III Oficina 708 Edificio Baviera, Teléfono 2855948 de Bogotá D.C., E-mail juridico@cavaroabogados.com.

Señor Superintendente Delegado,



JORGE ARTURO ROMERO PRIETO
C.C. 79.598041 de Bogotá
T.P. 128.065 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024 Expediente 11001319900120226139401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 2:24 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (771 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA DEL 01 DE MARZO 2024 INFRACCION MARCARIA - VITAFRANCESA - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL.pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 2:16 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Saavedra Lozada
<asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024 Expediente 11001319900120226139401

Buenas tardes reenvió la presente comunicación toda vez que el asunto de la referencia no es de conocimiento de este despacho

Gracias

De: juridico@cavaroabogados.com <juridico@cavaroabogados.com>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 16:24

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificaciones Secretaría General Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: naturalsplast@gmail.com <naturalsplast@gmail.com>; fabellaprovitabell@hotmail.com

<fabellaprovitabell@hotmail.com>; ingrid.johana.gil.granados@gmail.com

<ingrid.johana.gil.granados@gmail.com>; Jorge Eduardo Ramirez Cardoso <juridico@cavaroabogados.com>;

asuntosregulatorios@cavaroabogados.com <asuntosregulatorios@cavaroabogados.com>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024 Expediente 11001319900120226139401

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de juridico@cavaroabogados.com.

[Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrada

Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Email des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co - des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Expediente 11001319900120226139401

Proceso Declarativo Verbal Apelación Sentencia

Demanda de Infracción marcaría del signo VITAFRANCESA

Demandante: EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO.

Demandado: LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LTDA - PROVITABELL LTDA

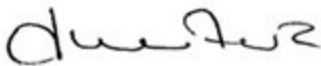
Sustentación Recurso de Apelación Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024

JORGE ARTURO ROMERO PRIETO, mayor de edad, domiciliado y residente Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.598.041 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 128.065 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del Demandante señor **EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO** de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que reposa en el presente expediente, estando dentro del término establecido por el artículo 327 del C.G.P., respetuosamente me permito Sustentar ante su Honorable Despacho, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en Contra de la Sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en Audiencia de Fallo de fecha 01 de marzo de 2024, dentro del Proceso de Infracción de Derechos de Propiedad Industrial, tramitado bajo el expediente 22.161394.

Anexamos en archivo adjunto el Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación en referencia.

En nuestra calidad de apoderados recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en nuestra oficina de abogado situada en la Carrera 13 No. 32 – 93, Torre III Oficina 708 Edificio Baviera, Teléfono 2855948 de Bogotá D.C., E-mail juridico@cavaroabogados.com.

Señor Superintendente Delegado,



JORGE ARTURO ROMERO PRIETO

C.C. 79.598041 de Bogotá

T.P. 128.065 del C.S. de la J.

Carrera 13 No. 32-93 Torre 3 Of. 708

Tels.: (60-1) 2855948

Celular: 315 867 38 75



Bogotá D.C. – Colombia

Email: juridico@cavaroabogados.com

www.cavaroabogados.com



Síguenos en

CONFIDENCIAL. La información contenida en este email es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we offer excuses and thank you to reply and erase the message received immediately.

No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario / do not print this email unless it be absolutely necessary

Honorable Magistrada

Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Email des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Expediente 11001319900120226139401

Proceso Declarativo Verbal Apelación Sentencia

Demanda de Infracción marcaria del signo VITAFRANCESA

Demandante: EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO.

Demandado: LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LTDA - PROVITABELL LTDA

Sustentación Recurso de Apelación Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024

JORGE ARTURO ROMERO PRIETO, mayor de edad, domiciliado y residente Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.598.041 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 128.065 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del Demandante señor **EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO** de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que reposa en el presente expediente, estando dentro del termino establecido por el artículo 327 del C.G.P., respetuosamente me permito Sustentar ante su Honorable Despacho, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en Contra de la Sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en Audiencia de Fallo de fecha 01 de marzo de 2024, dentro del Proceso de Infracción de Derechos de Propiedad Industrial, tramitado bajo el expediente 22.161394, mediante la cual se resolvió Negar las Pretensiones de la Demanda, por falta de prueba de la Infracción Marcaria con posterioridad al 31 de diciembre de 2022, fecha otorgada por el Demandante para Cesar de manera definitiva el Uso de la marca VITAFRANCESA clases 05, 30 y 32 Internacional de Niza, para que su Honorable Despacho en Sentencia de Segunda Instancia se sirva Revocar esta Decisión.

Que como consecuencia de la Revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 01 de marzo de 2024, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, su Honorable Despacho se sirva en fallo de Segunda Instancia Declarar la existencia de Actos de Infracción en materia de Propiedad Industrial realizados por la demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL, con el uso arbitrario de la marca VITAFRANCESA clases 05, 30 y 32 Internacional, con posterioridad al 31 de diciembre de 2022.

Ratificamos ante su Honorable Despacho, los argumentos del Recurso de Apelación Interpuesto oportunamente de manera verbal en la Audiencia Virtual de Fallo, proferida el pasado 01 de marzo de 2024 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y sustentado de manera escrita dentro de los términos establecidos en el Inciso 2do, numeral 3ero del artículo 322 del C.G.P. en los siguientes términos:

Fundamentos del Recurso de Apelación

El presente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha 01 de marzo de 2024, lo sustento ante su Honorable Despacho, en consideración a que de las Pruebas documentales aportadas al proceso con la Demanda, con la Contestación de la Demanda, las Excepciones presentadas, al igual que los interrogatorios de parte realizados por el Demandante señor EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO, como de la declaración del representante Legal de la Sociedad Demandada LABORATORIOS PROVITABELL LTDA SAS, se logró probar la existencia de los Actos de Infracción en Derechos de Propiedad Industrial, con los siguientes hechos:

- 1.- Entre el demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO y la sociedad demanda LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, existió un Contrato de Maquila o Fabricación del producto marca VITAFRANCESA en presentación DULCES DUROS y LIQUIDOS desde marzo de 2018 a junio de 2020.
- 2.- El demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO tuvo conocimiento de la existencia de los Actos de Infracción marcaría por parte de LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, en junio de 2021, al encontrar en el mercado productos marca VITAFRANCESA fabricado a terceros no autorizados, con envases distintos a los utilizados por el Demandante, pero con el Registro y marca propiedad del Demandante.
- 3.- Que el demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO, termino el contrato de fabricación o maquila con la demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, autorizando el agotamiento de las existencias del producto marca VITAFRANCESA, por un plazo máximo de SEIS (6) MESES, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2021.
- 4.- Que la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, solicito de MALA FE, el pasado 27 de agosto de 2021 el Depósito del Nombre Comercial VITAFRANCESA, desconociendo el acuerdo verbal con el Demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ de agotar en un plazo temporal máximo de SEIS (6) MESES, las existencias del producto identificado con la marca VITAFRANCESA, hasta el 31 de diciembre de 2021 y mostrando claramente su intención de NO CESAR en el uso de la marca.

- 5.- Para la fecha de radicación de la Solicitud de las Medidas Cautelares ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el pasado 25 de abril de 2022, la sociedad demanda continuaba haciendo un uso arbitrario y No autorizado de la marca VITAFRANCESA, como consta en la propia Contestación de la Demanda y en la Declaración del Representante legal de la sociedad LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA quien manifestó en el Interrogatorio sentirse el creador, titular y propietario de la marca VITAFRANCESA por el uso desde hace más de veinte (20) años.
- 6.- Para el día 14 de diciembre de 2022, fecha en que se Notificó a la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, los Autos de fecha 25 de agosto y 07 de diciembre de 2022, mediante los cuales se Admitió las Medidas Cautelares, la demandada continuaba realizando un uso arbitrario y no autorizado de la marca VITAFRANCESA, como se desprende del Escrito de Solicitud de Caucción para impedir las Medidas Cautelares
- 7.- Para el día 17 de febrero de 2022, fecha en que la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, Admitió la Demanda por Infracción marcaria, la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, continuaba realizando un uso arbitrario y no autorizado de la marca VITAFRANCESA, como se desprende de la Contestación de la Demanda, las Excepciones presentadas y la Demanda de Reconvencción y de los Anexos presentados por la parte Demandada, continua en esa fecha, argumentando la sociedad demandada poseer un mejor Derecho sobre la marca VITAFRANCESA e insistir en la reivindicación de dicho derecho.
- 8.- Desde el 24 de mayo de 2022, el Demandante EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO, solicito ante la propia Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, como Prueba Extraprocesal la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos Comerciales y Contables con intervención de Perito Contador Público o Perito Avaluador de Daños y Perjuicios o Economista a las instalaciones de la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, bajo el expediente No. 22-206574, tramite que NO fue realizado por esta Entidad, Negándole el Derecho al Demandante de Probar de manera anticipada la Existencia de la Infracción marcaria VITAFRANCESA, la cuantía de los beneficios o ganancias adquiridas con dicha infracción y la continuación en el tiempo de dicha infracción.
- 9.- La Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, le Negó al Demandante EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO, la práctica de las Prueba 10.5 Prueba Pericial y 10.6 Exhibición de Documentos de la Demandada, solicitada de manera oportuna con la presentación de la Demanda, desconociendo la existencia previa de la solicitud de Prueba Extraprocesal tramitada bajo el expediente No. 22-206574, que igualmente NO fue realizada por

este Despacho, pruebas que sumadas a la Declaración de las partes logran demostrar que la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, a pesar de haber sido notificada de las Medidas Cautelares Previas y de la Admisión de la Demanda por Infracción marcaria, NO apporto al proceso prueba tan siquiera sumaria, que lograra evidencia la suspensión en el uso de la marca VITAFRANCESA, ni siquiera en el Interrogatorio de Parte la parte Demandada manifestó expresamente haber cesado la infracción.

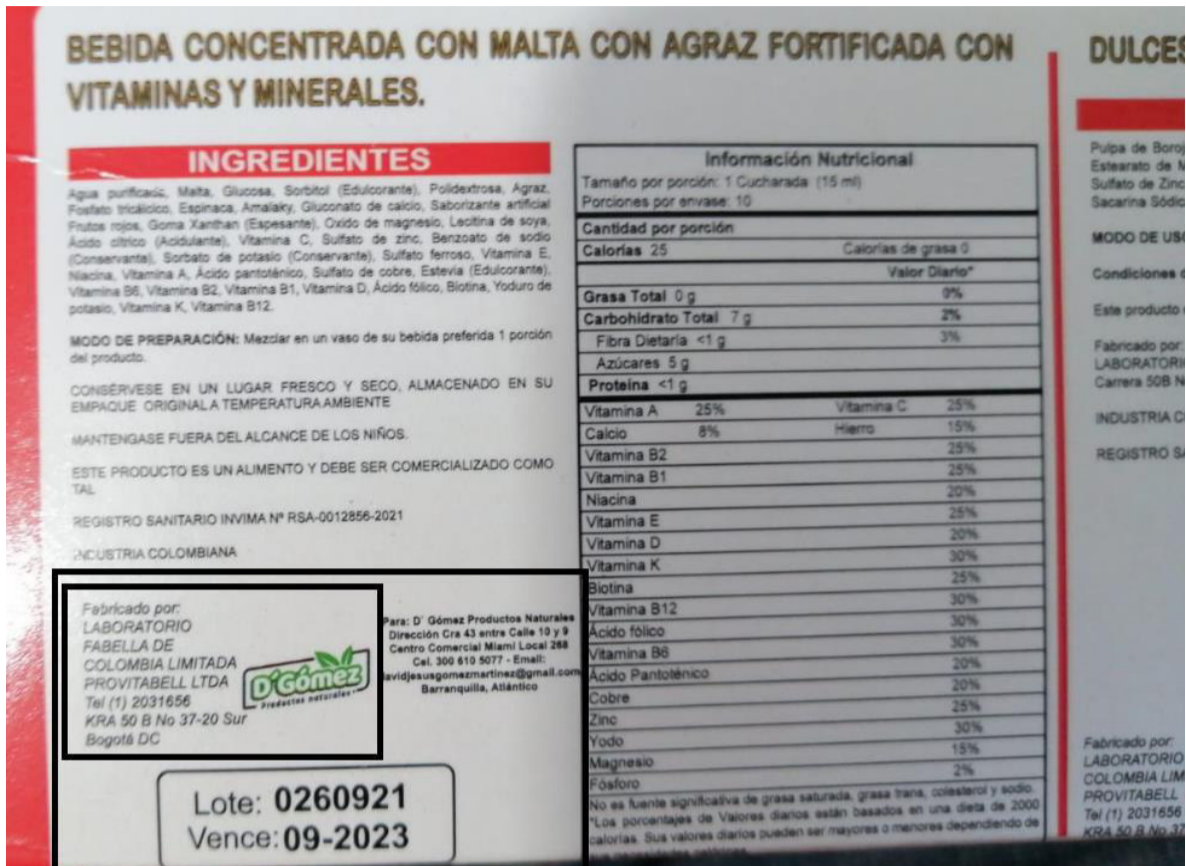
10.- Ratificamos al Honorable Despacho que desde el Escrito de Solicitud de Medidas Cautelares Previas, radicado ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el pasado 25 de abril de 2022, se allego oportunamente material probatorio suficiente e idóneo para determinar la ocurrencia de los Actos de Infracción Marcaria por parte de la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA como consta a folio 7 en los siguientes términos:





Etiqueta	Infractora
Producto	“BITAFRANCESA”
Registro	INVIMA No. RSAD12182112
Fabricado	LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA
Lote	0211
Vence	11 -2022
Factura	20513
Fecha	08 de noviembre de 2021
Distribuidor	ALFA’S Y OMEGA TIENDA NATURISTA
NIT	43.634251-1
Domicilio	CI 50 No. 52-17
Ciudad	Medellín Antioquia

11.- A folio 8 del Escrito de Medidas Cautelares, reposa copia de la Etiqueta del producto **BITAFRANCESA** en presentación Dulces Duros, con la siguiente información relevante que prueba la Infracción Marcaria con posterioridad al 31 de diciembre de 2021, como podemos observar:



Producto "BITAFRANCESA"
Fabricado LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA
Lote 0260921
Vence 09-2023

Como podemos concluir, la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, contrario a agotar la existencia del producto, continuó fabricando NUEVO producto marca BITAFRANCESA con el objeto de extender la comercialización del producto, inclusive con vencimiento hasta el año 2023, es decir DOS (2) AÑOS, posteriores a la fecha acordada entre las partes para cesar el Uso, es decir el pasado 31 de diciembre de 2021.

Para la fecha de presentación de las Medidas Cautelares, es decir, **el pasado 25 de abril de 2022**, la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, **continuaba anunciando y promocionando** el producto VITAFRANCESA o BITAFRANCESA, por medios masivos de comunicación como son las redes sociales y páginas web, que para esa fecha continuaban activas, como pudo constatar el propio Despacho **el pasado 06 de diciembre de 2022**, **el Auto No. 147218** Decretando las Medidas Cautelares en contra de LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, al comprobarse la continuación de la Infracción a través de las siguientes Páginas Web, Enlaces o Links:

- <https://naturistavirtual.com/producto/bitafrancesa/>
- <https://naturales-sol-de-vida.negocio.site/#gallery>
- <https://lonatus.com/producto/vit-a-francesa-granulado-fabella/>

Para el 25 de abril de 2022, fecha de presentación de las Medidas Cautelares, la sociedad LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, continuaba utilizando en su Registro Sanitario RSAD12182112, producto DULCES DUROS A BASE DE FRUTAS”, las marca “VITAFRANCESA” y “BITAFRANCESA”, como podemos evidenciar ante el INVIMA en el siguiente enlace: http://consultaregistro.invima.gov.co/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp, como consta a folio 13 del Escrito de Medidas Cautelares:

Expediente Sanitario	20053450	Nombre producto	DULCES DUROS A BASE DE FRUTAS, CON O SIN CUBIERTA SABOR A MORA, LIMÓN, TROPICAL, FRAMBUESA, NARANJA, MENTA, FRESA, VAINILLA, FRUTOS ROJOS, FRUTOS AMARILLOS, FRUTOS MORADOS, FRUTOS VERDES, VARIEDAD: 1) CON BOROJO, 2) CON NARANJA 3) CON PIÑA, 4) CON CHONTADURO, 5) CON UVA, 6) CON ARANDANO 7) CON PAPAYA 8) CON CIRUELA, 9) CON ACAL, 10) CON PITAHAYA, 11) CON MANGO 12) CON GUARANA, 13) CON MANZANA, 14) CON FRESA, 15) CON UCHUYA.				
Registro Sanitario	RSAD12182112	Vencimiento	2022/10/11	Modalidad	FABRICAR, EMPACAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Observaciones	NI,8001828290						
Marcas	NS3Z, NS35, DULCEABELL, FRUTTABELL, DULCABELL, MENTABELL, CANDYBELL, DULCEMINT, HYPERDUL, FIT TAC, FURZEMIN, YUTAÑI X, BITA FRAMBUEZA, CANDYTAC, TIC, MEGADUL, BIT-A FRAMBUEZA, MEROMARCH3, SOLO BELL, BIT A FRAMBUEZA, MERO BELL, YUT, BITA FRAMBUEZA, MERO MIN, GOLOFIT, VTA FRAMBUEZA, DULCEPLUS, VITASUREX, VITAGEN, YUTAKI SX, ERYPUYAN, VITAFRANCESA-A, ERGOFER, GOLO-XTRS, ERGOFEN, CANDYMAX, PLUS PROVIT, VITAFRANCE, CANDYFRANCE, RT-AR-DX, MEGAS-KIN, MERO MARCH, PROVITABELL, VITA FRANCESA, MER-O-MARCH, CANDYMASS, BITAFRANCESA, HAPPYCANDY, CANDY FRANCESA, QT-ALL, MERO MARC H3, AGODUL, BOCAFRES, FULLDAY, SUPERDUL, MENTYFLOW, POW-RDAY, NEWDAY, MENTABELL, POWRDAY, MENTA, SMAS, MENTAX, FULLWMENT, MENTOPUS, CANDYFLOW, FULLMENT, CANDYLYPTUS, SUPERLYPTUS, MEGALYPTUS, BT-AK-H15, XTRIM FULL, PACIFIC CORO, CORALITO, NEW CORAL, PINK CORAL, CORAL PACIFIC, VT CORAL, CORAL PACIFIC CORAL, PAC, RECT 600, KO-RD PACI-FI, RECT-VEN 2000, HIEJ PO-TEN-CY, V-T-E, FOS-NAT, FOS-C,FO-C,FOZZ-C, FOXX-C, VIT-SAN, BT-SAN,H3-Z-IN, DUL MAXX, DUL-C-MAZZ, POR-W-MAXX, PHOSPXO, PHOSPHOR-H3, N Z TREXX, FERROHENOSLIN, N VITAN, H MOBLIN, H Y BLIN FORTY, HISH POTENCY, N-TINA, FOSFI-T-NA, FLEXA-MIL, FLEZA-MIL 10, FOSFATINA, NEU STREZZ, NEW. ZTRREZZ, NEW-S3, PHOSPHO H3, A-E-ZIHC, BITAPHOS, NEW-STRESS, K-H3-7, KACIFER, KLCIFER, H VITAPHOS, H BITAPHOS, VIT-E, PACIFI CORAL.						

Para el día 19 de enero de 2023, fecha de radicación de la presente Demanda de Infracción marcaria, la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, continuaba haciendo USO NO AUTORIZADO de la marca VITAFRANCESA, **con posterioridad al 31 de diciembre de 2021**, inclusive modificando su presentación con expresiones como **BITAFRANCESA o VIT – AFRANCE**, con el único objetivo de crear confusión entre el público consumidor y perpetuarse de manera arbitraria en el Uso de la Marca VITAFRANCESA propiedad exclusiva del Demandante EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO, como podemos observar a continuación.

Existencia de Prueba Sobreviniente

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho se sirva dar aplicación a lo establecido por los artículos 164, 170, en concordancia con los Artículos 281 y 327 del Código General del Proceso, Admitiendo como Prueba en Segunda Instancia la prueba sobreviniente referente a la existencia de ETIQUETAS y FACTURAS que demuestran que la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, continuó fabricando y comercializando productos marca BITAFRANCESA, con posterioridad **al 31 de diciembre de 2021**.

La anterior, petición la elevo respetuosamente al Honorable Despacho, para que en el trámite de Segunda Instancia, se permita demostrar, con documentos oportunamente presentados dentro del término de Ejecutoria de la Admisión del Recurso de Apelación, como **“Pruebas Sobrevinientes”**, las siguientes Etiquetas del producto VITAFRANCESA -BITAFRANCESA, adquirido en el mercado el **pasado 28 de septiembre de 2022**, probando la Infracción por parte de la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, **con posterioridad al 31 de diciembre de 2021**.

Con el objeto de evitar fallos inhibitorios, como el proferido en Primera Instancia por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Sentencia de proferida mediante Acta No. 732 de fecha 01 de marzo de 2024, en la que Resolvió Declarar no probada la infracción marcaria alegada respecto de la marca mixta: “VITAFRANCESA” concedidas bajo certificados de registro Nos. 717258, 698344 y 646470, con fundamento en la falta de prueba de la Infracción Marcaria **con posterioridad al 31 de diciembre de 2021**, fecha acordada entre las partes para el agotamiento de las existencia de productos identificados con la marca VITAFRANCESA, en aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, solicitamos respetuosamente al Despacho Aceptar las pruebas documentales allegadas con el presente Recurso, con carácter de **“Pruebas Sobrevinientes”**, por cumplir con el requisito de ***Pertinencia y Conducencia***, tendientes a demostrar que la sociedad Demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA, fabrico y comercializo productos con la marca VITAFRANCESA **con posterioridad al 31 de diciembre de 2021**, como podemos observar:



JULIAN ZAPATA JIMENEZ
TIENDA NATURISTA
BIEN SALUDABLE *
Nit: 1035433341-3
Dire: CALLE 54 # 47-105 CC. PARQUE BO
Tele: 3117969129
Ciud: MEDELLIN
Regimen Simplificado

FACTURA # 13587

CANT.	V. UNIT.	V. TOTAL	

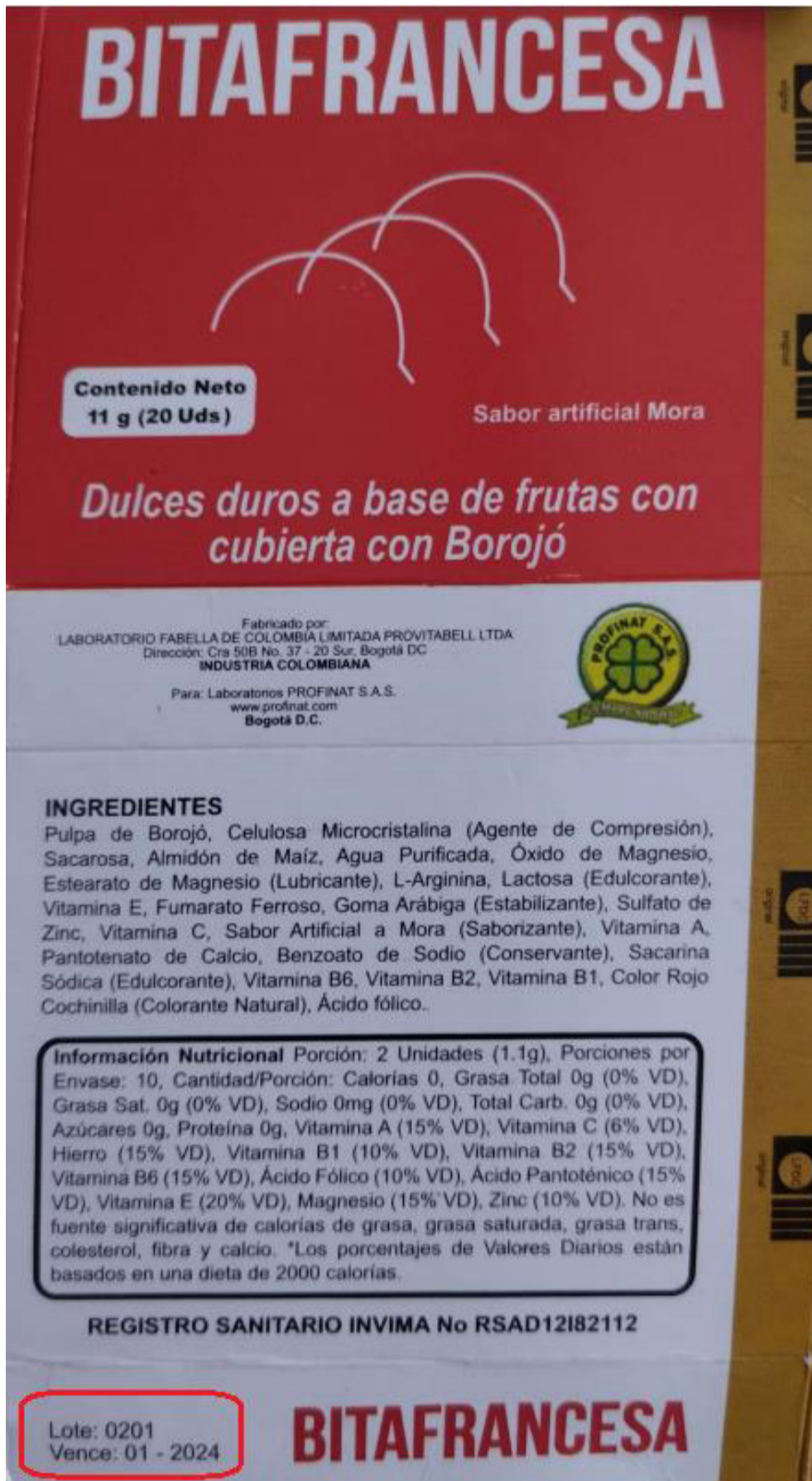
VITACEREBRINA X 20 CON VITAMINA E			
1.	7,000	7,000	1

Venta		7,000	

Medio de Pago		EFECTIVO	
Total a Pagar		7,000	
Recibido		50,000	
Devuelta		43,000	

Items	1		
Vende	ADRIANA		
Fecha	28/09/2022		
Hora	15:45		
Cajero	SUPERVISOR		
Caja	1		
Cliente:			
VENTAS DE CONTADO			
Nit:	2-5		
Dirección:			
Telefono:			
Sector:			
Puntos Acumulados:		393121001	

Software:	microsapo.edu@hotmail.com		
*			



Producto	“BITAFRANCESA”
Fabricado	LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTA PROVITABELL LTDA
Registro	RSAD12I82112
Lote	0201
Vence	01-2024

Solicitud Pruebas De Oficio

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, se sirva Decretar de Oficio la Prueba de Exhibición de Documentos a Cargo de la parte Demandada, que fue Negada por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que tiene carácter de pertinente y conducente para demostrar la existencia de Actos de Infracción Marcaria por parte de la sociedad LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA con posterioridad al 31 de diciembre de 2022.

Elevamos respetuosamente a su Honorable Despacho la anterior petición, en consideración a que la Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial con Exhibición de Documentos Comerciales y Contables con intervención de Perito Contador Público o Perito Avaluador de Daños y Perjuicios o Economista a las instalaciones de la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, tramitada bajo el expediente No. 22-206574, nunca fue realizada por el Juez de primera instancia.

Exhibición De Documentos

Conforme a lo dispuesto por el artículo 265 del Código General del Proceso, Sírvase Señor Juez Ordenar a la sociedad Demandada LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA la Exhibición en Audiencia de los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- *Los Balances Generales y Estados Financieros de LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA en los periodos fiscales 2021 a 2023 y hasta la fecha en que efectivamente CESO definitivamente los actos de Infracción marcaria con el uso de las expresiones "VITAFRANCESA", en la comercialización de sus productos y servicios.*
- *Allegue los documentos contables donde se certifiquen los ingresos y utilidades percibidas por las demandadas LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA y en el periodo comprendido entre 2021 - 2023 y hasta la fecha en que ceso definitivamente los actos de Infracción marcaria, obtenidos con el uso de las expresiones "VITAFRANCESA, BITAFRANCESA" o "VITAFRANCEXA", o de cualquier otro que resulte similarmente confundible con cualquiera de los elementos distintivos de la marca "VITAFRANCESA"*

Conforme a lo anterior, ratificamos respetuosamente ante su Honorable Despacho, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra el Fallo de Primera Instancia, proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Sentencia que consta en Acta No. 732 de fecha 01 de marzo de 2024, en la que Resolvió Declarar no probada la infracción marcaria alegada respecto de la marca mixta: "VITAFRANCESA" concedidas bajo certificados de registro Nos. 717258, 698344 y 646470, para que su Honorable Despacho en Sentencia de Segunda Instancia Revoque la decisión tomada por el A QUO.

Que como consecuencia de Revocar la Sentencia de Primera Instancia de fecha 01 de marzo de 2024, solicita a su Honorable Despacho, se sirva Declarar a la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL LTDA, INFRACTORA de los Derechos en materia de Propiedad Industrial del señor EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO, por el uso No autorizado de la marca VITAFRANCESA clases 05, 30 y 32 Internacional de Niza.

Que su Honorable Despacho se sirva ordene a la sociedad LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA Suspender de manera definitiva la comercialización y promoción de PRODUCTOS identificados con la marca "VITAFRANCESA", del señor EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO.

Que su Honorable Despacho se sirva CONDENAR a la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL al pago a favor del señor EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO, de los perjuicios causados conforme la "Indemnización Preestablecida" consagrada en el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013, reglamentada por el Decreto 2264 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 243 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que su Honorable Despacho se sirva CONDENAR a la sociedad demandada LABORATORIOS FABELLA DE COLOMBIA LTDA PROVITABELL al pago a favor del señor EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO, de las costas y gastos causados por el presente proceso jurisdiccional.

NOTIFICACIONES


La sociedad **LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LIMITADA PROVITABELL LTDA.**, recibirá notificaciones en la Carrera 50 B No. 37 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con Email: fabellaprovitabell@hotmail.com, a través de su representante legal el señor **ARIXON MAURICIO AVELLA GARCIA.** como consta en el Certificado de Cámara de Comercio anexo al presente escrito.

La apoderada de la sociedad demandada doctora INGRID JOANA GIL GRANADOS recibirá notificaciones en el Email: ingrid.johana.gil.granados@gmail.com

El Demandante señor **EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO**, recibirá notificaciones en la Carrera 59 No. 5 B – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., Dirección Electrónica: naturalsplast@gmail.com

En nuestra calidad de apoderados recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en nuestra oficina de abogado situada en la Carrera 13 No. 32 – 93, Torre III Oficina 708 Edificio Baviera, Teléfono 2855948 de Bogotá D.C., E-mail juridico@cavaroabogados.com.

Señor Superintendente Delegado,



JORGE ARTURO ROMERO PRIETO
C.C. 79.598041 de Bogotá
T.P. 128.065 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR ZULUAGA RV: ALLEGO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO No. 110013199 001 2022 34734 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 4:59 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (415 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA.pdf;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO <carlosacosni@hotmail.com>**Enviado el:** martes, 23 de abril de 2024 4:57 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martha.e@inverandino.com; eyesa@eyes.com.co**Asunto:** ALLEGO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO No. 110013199 001 2022 34734 01**Importancia:** Alta

No suele recibir correos electrónicos de carlosacosni@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrado

Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

PROCESO: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO: EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.
RADICADO: No. 110013199 001 2022 34734 01
INSTANCIA: SEGUNDA

Honorable Magistrado reciba un respetuoso saludo de nuestra parte.

Se dirige ante su Respetada Sala el Abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** con **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado en contra de la sentencia anticipada proferida el **21 de abril de 2023** por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para surtirse la Segunda Instancia.

Sin otro en particular me permito suscribirme.

Atentamente,

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. 80.546.821 de Zipaquirá Cundinamarca
T.P. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura
Email carlosacosni@hotmail.com

Honorable Magistrado
Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

PROCESO: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO: EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.
RADICADO: No. 110013199 001 2022 34734 01
INSTANCIA: SEGUNDA

SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado reciba un respetuoso saludo de nuestra parte.

Se dirige ante su Respetada Sala el Abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.546.821 de Zipaquirá** e identificado con la Tarjeta Profesional **No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura** y con correo electrónico para notificaciones judiciales carlosacosni@hotmail.com actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante **MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.**, identificada tributariamente con el **NIT. No. 900657956-0** con domicilio en la Zona Franca de Tocancipá y correo electrónico para notificaciones judiciales martha.e@inverandino.com, atendiendo el auto calendarado **11 de abril de 2024** y estando dentro del término allí concedido, con el fin de presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado en contra de la sentencia anticipada proferida el **21 de abril de 2023** por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El *A-Quo* adoptó en sustento a su decisión que mi representada, **MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.**, no tiene legitimación en la causa por activa para haber incoado la presente acción, según porque no ostenta la calidad de consumidor que refiere el **numeral 3° del Artículo 5° de la Ley 1480 de 2011** el cual me permito transcribir:

“3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”

El sustento Honorables Magistrados del señor Juez, *A-Quo*, básicamente se centró en decir que la accionante había intervenido en el desarrollo de su actividad

empresarial y que esta estaba ligada intrínsecamente a su actividad comercial, entonces, que por ello se excluía de tener la calidad de *consumidor*.

En los reparos breves a la sentencia anticipada se indicaron los siguientes errores incurridos por el fallador, los cuales se desarrollarán a continuación.

ERRORES IN PROCEDENDO E INCOGITANDO

Primero. Desde el inicio de la actuación el Despacho le ha dado una aplicación indebida e interpretación errada a la demanda y al auto que la admitió de fecha **20 de mayo de 2022**.

Mediante auto de fecha **11 de febrero de 2022** la Delegatura inadmitió la demanda de Acción de Protección al Consumidor para que fuera subsanada en varios aspectos, de los cuales, todos versaban sobre aclarar si se **“originó por la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien (Mensajería, Parqueadero, Servicio de Transporte aéreo y terrestre con custodia de equipaje, Lavandería, Tintorería) o por información o publicidad engañosa”** (negras originales) de lo cuál en escrito de subsanación radicado el **17 de febrero de 2022** visible en la carpeta **22034734-00013** se les aclaró que no se trataba de ninguno de estos dos temas, que la acción que se había presentado es la de protección al consumidor con efectos de buscar la efectividad de la garantía otorgada, entre otros.

Luego en auto de fecha **25 de febrero de 2022** la delegatura irregularmente rechazó la demanda bajo los mismos términos, teniendo que presentar reposición y en subsidio de apelación insistiéndoles categóricamente que la acción presentada busca es la **“EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA”** y no como, nueva y equivocadamente, la delegatura quiso ver como otro procedimiento.

Mediante auto de fecha **20 de mayo de 2022** la Delegatura Revoca su decisión y procede a admitir la demanda *“en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011”* y a renglón seguido (**Tercero**) ordena imprimírsele *“el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011”*

Así las cosas, Honorables Magistrados, se admitió la demanda de protección al consumidor prevista en el **artículo 56 de la Ley 1480 de 2011**, para dársele el trámite legal, el cual en su **numeral 3°** dispone:

“Acciones jurisdiccionales. (...) 3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; **los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”**

Y a su vez dispuso la Delegatura tramitarla como proceso verbal teniendo en consideración lo previsto en el **artículo 58 Ídem**, que prescribe:

“Procedimiento. (...) 3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”

A renglón seguido de esta disposición está regulado el procedimiento completo que facultó a **MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.** para incoar la presente acción de protección al consumidor y lograr la efectividad de la garantía tal y como se otea de este artículo.

Luego la misma Delegatura notificó la demanda de acción de protección al consumidor a la demandada **EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.** con miras a buscar la efectividad de la garantía quienes dentro del término contestaron, propusieron excepciones, las cuales se dejaron en traslado y así fueron recorridas por el suscrito y se concluyó con prorrogar el término previsto en el **artículo 121 del C. G. del P.** y se fijó fecha para la audiencia concentrada del **21 de abril de 2023.**

Con el corto, pero cierto, resumen efectuado, el Fallador de instancia se apartó del ordenamiento legal para restarle la calidad de demandante a **MOLSABANA** pues, se concluye, con su decisión que no tuvo en cuenta los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y demás formuladas con el líbelo y sobre todo la contestación de la demanda y sus excepciones, como elemento procedimental de la acción.

Por lo que, el señor Juez, inadecuó su decisión impidiendo el acceso a la Justicia a mi representada sin tener un fundamento lógico.

Segundo. – El señor Juez le dio una aplicación indebida e interpretación errónea al **Numeral 3° del Artículo 5° de la Ley 1480 de 2011** quintándole la calidad de consumidor a **MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.**

Descendiendo del reparo breve anterior, se puede concluir que el fallador de la instancia, no tuvo en cuenta los hechos y las pretensiones incoadas en el líbelo introductor.

Y es así Honorables Magistrados si se tiene en cuenta que el fundamento legal de la demanda se ajustó a los **artículos 29 y 78 de la Constitución Nacional** y a la **Ley 1480 de 2011**, cumpliendo con los requisitos allí previstos para acudir a la jurisdicción en búsqueda de la efectividad de la garantía del producto comprado por **MOLSABANA.**

Se cumplió con la reclamación directa que prevé el **numeral 5° del Artículo 58** y siguientes, para esperar a que la accionada cumpliera con la misma, agotándose el requisito como lo establece el literal f) de este numeral que dispone que: *“f) Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia”*

El fundamento adoptado por el señor Juez de declarar la falta de legitimación en la causa por activa bajo el argumento de que el producto comprado por **MOLSABANA**, las mangas, hacían parte del filtro y que el filtro hacía parte del molino y que el molino de la planta que produce cemento, adujo entonces, que el producto adquirido por el demandante está intrínsecamente ligado a su actividad económica que es precisamente la producción de cemento, y por eso dispuso su sentencia anticipada.

Bajo lo anterior, este defensor y mi representada encontramos que no le asiste razón al señor Juez para haber terminado abrupta y sorpresivamente el proceso adelantado cumpliendo los requisitos de la **Ley 1480 de 2011**, simplemente por la apreciación de unión o integridad que le quiso dar el señor Juez al producto comprado y del resto de la empresa de manera a priori.

Y es así, toda vez que no corresponde dicha apreciación a la realidad, pues entre las partes existió toda la cadena de compra del bien hasta su reclamación directa, estableciéndose que el producto comprado no reunía las características de idoneidad, calidad y seguridad ofrecidas y por ello se presentó la reclamación directa de la garantía a la vendedora.

Y ello obedece a que las mangas, venían defectuosas y con descocidos en varias de ellas y que otras se habían caído a la roto exclusiva del equipo causando daños y emisiones de material particulado a la atmosfera.

Con tal que, el producto comprado y entregado por el fabricante e instalado con su presencia, no comprendía todo el equipo como erradamente lo entendió el Juez de la SIC, sino una parte de este.

Así que no se puede atender que se encuentra intrínsecamente ligado a la actividad económica, pues aparte de las mangas, **MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.** tiene otras materias, repuestos, partes y demás que componen distintos bienes muebles de toda la empresa y que, con ello no quiere decir que están ligados intrínsecamente a la actividad económica de desarrollar cemento, pues, en el evento de que se adquieran computadores, mesas, bandas, overoles, uniformes, camiones, volquetas y otros elementos y salgan defectuosos no se pueda acudir a la reclamación de la garantía porque hacen parte de una empresa, eso es incomprensible.

Intrínsecamente es similar a ser inseparable una cosa de la otra, como, por ejemplo, ser capaz de pensar es algo intrínseco al ser humano. Las mangas compradas ejercen una función especial en la empresa, pero no es toda la empresa, por eso se cambian como repuesto, además.

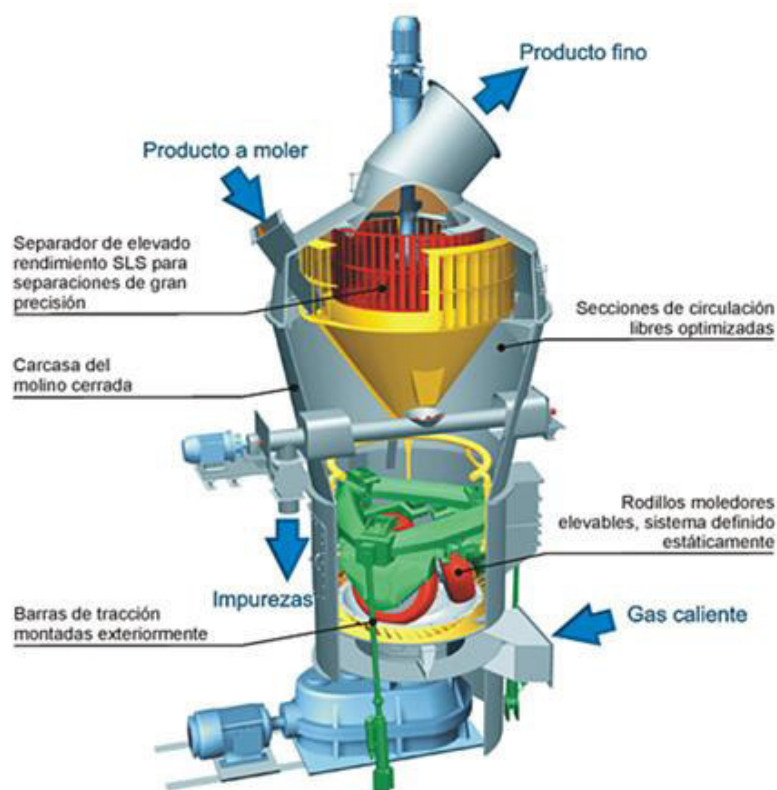
Las mangas adquiridas en compra por la sociedad vendedora y demandada, **EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.**, son un producto independiente de toda la empresa y se debe de estar cambiando regularmente una vez se observe que su vida útil está terminando en su proceso para el cual fue adquirida y elaborada.

Las mangas no están intrínsecamente ligadas al proceso de producción de cemento como equivocadamente lo entendió el señor Juez, las mangas están fuera de la elaboración del cemento y paso a explicar.

Para producir el cemento mi representada utiliza materias primas, insumos, equipos, entre otros recursos y la parte técnica y operativa que es importante para esta producción.

En la primera fase se deben analizar las materias primas desde la estructura y desempeño químico y sus características físicas para el manejo y estabilización del proceso; luego se debe realizar la estructura de la receta en la cual cada materia prima seleccionada toma una participación en porcentaje dentro del balance de masa total; luego se realiza la fase de transformación físico-química y la integración de estos materiales para lograr el producto final que es el cemento.

En este resultado se deben utilizar equipos de transporte horizontal, vertical y el molino, siendo en este último en dónde los materiales sufren fases de deshidratación, trituración, reactividad química, integración de materiales y separación, logrando para esta fase y en el **molino** el producto final que es el cemento, como se observa en la siguiente fotografía:



Las mangas adquiridas hacen parte del equipo del filtro, **no del molino**, y se utilizan para que pueda salir sin ningún inconveniente el aire que sobra de varios procesos, con tal que, el cemento ya está elaborado desde antes y se va desplazando en bandas para un equipo que permite su empaque y almacenamiento.

La función de las mangas de manera concreta y puntual es la de separar las partículas de cemento que ya están producidas en el molino, y que salen por una corriente de aire, así que no hacen parte esencial para lograr la producción del cemento, pues este ya está elaborado en el molino.

Igualmente se puede, para separar la corriente de aire, utilizar las mangas o en su defecto otros equipos como los ciclones, separadores electrostáticos entre otros, y ello no quiere decir que esté ligada intrínsecamente al cemento.

Así que las mangas adquiridas como un producto comprado, no hacen parte de manera integral, esencial o inherente para la obtención del cemento, como erradamente lo quiso ver el señor Juez y así falló.

Es decir, la función de las mangas es la de separar de un producto ya elaborado y el flujo de aire que existe, las partículas del cemento que corren por el aire para evitar que salgan a la atmosfera y quedan impregnadas en estas mismas.

Tercero. – El señor Juez desatendió el **artículo 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011**, vulnerando los derechos de consumidor de **MOLSABANA S.A.S.**

Dichas normas contienen procedimientos que el señor Juez pasó por alto en su afán de unir el producto comprado para ligarlo con toda la empresa y terminar el proceso, claramente contrarió la misma norma y el **artículo 29 Superior** atinente al **Debido Proceso**.

La **Ley 1480 de 2011** estableció para proteger a un consumidor la acción jurisdiccional de protección al consumidor por responsabilidad por daños por producto defectuoso y también a que se haga efectiva una garantía.

Y esta última fue la que se hizo uso para que el Juez de instancia, protegiera los derechos de mi representada, pues nuestro interés fue siempre el de que la demandada hiciera efectiva la garantía de las mangas compradas.

Atendiendo que la citada Ley no trae definido la relación de consumo se entiende esta como aquella que es constituida por un consumidor y un productor, inmersa en el derecho del consumo y *esta relación hace su aparición cuando en cualquier relación jurídica obligacional de naturaleza contractual se encuentre en uno de los extremos un consumidor*.¹

Y en garantía de los derechos de los consumidores se tiene por sentado que *“el derecho de los consumidores va más allá de la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por las empresas, pues incluye el interés de obtener respuesta a otras necesidades cuya satisfacción no ofrece el mercado y que, sin embargo, también son indispensables para asegurar la calidad de vida”*²

La Corte Constitucional en su Sentencia C-1141 de 2000 definió el concepto de la relación de consumo como la *“responsabilidad por la calidad de los bienes y servicios y responsabilidad por los productos y servicios defectuosos”*

Y la Superintendencia de Industria y Comercio la ha definido como *“la que se presenta entre el productor, proveedor o expendedor y el consumidor”*³

¹ Aspectos Introdutorios al Derecho del Consumo de Juan Carlos Villalba Cuéllar. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XII - No. 24 - Julio - Diciembre 2009.

² Farina, Juan M. Contratos comerciales modernos, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005 en Aspectos Introdutorios al Derecho del Consumo de Juan Carlos Villalba Cuéllar. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XII - No. 24 - Julio - Diciembre 2009.

³ Concepto 03025237 del 9 de mayo de 2003

El Estatuto del Consumidor en el **Artículo 2°** indicó que todas las normas allí descritas le eran aplicables a las *relaciones de consumo* tal y como aquí se ha discutido, sin distinguir de productos nacionales e importados.

Así las cosas, esa relación de consumo que tuvo **MOLSABANA S.A.S.** con la sociedad demandada **EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.**, tuvo de medio un *producto*, los cuales fueron las mangas que esta, *productora*, le vendió a aquella, *consumidora*, como se consignó y acreditó en el plenario con las facturas de compra.

Y la **Ley 1480 de 2011** busca regular la responsabilidad de los productores, entre otros, por la calidad de los productos defectuosos, siendo distinta a la normatividad civil, como erradamente lo asimiló el fallador de instancia, pues es lógico que se buscó fue la protección al consumidor, que fue mi representada.

La misma Constitución Nacional en su **Artículo 78** consagró la protección legal de los derechos del consumidor, aquí el fallador de instancia incurrió en la trasgresión de este precepto fundamental al restarle la calidad de consumidor de mi representada en la relación de consumo que tuvo con la demandada.

La Corte Constitucional precisó en el auto A1509-2022 que: *“El hecho de que el consumidor pueda pedirle al productor que los bienes y servicios tengan una calidad mínima, configura uno de los elementos esenciales del derecho del consumidor. Por tal razón, existen acciones que se pueden interponer como herramienta para lograr la protección de los derechos del consumidor”*, tal y como aquí se presentó la acción de protección al consumidor, por medio de esta se protege y garantiza el libre ejercicio de los derechos de los consumidores.

Según lo dice el análisis comparado⁴ con la legislación externa e interna, desde el punto de vista sustancial, el alcance del concepto de consumidor incide en la legitimación en la causa por activa, y para el éxito de dicha acción, el consumidor que adelanta el proceso debe presentar los elementos que prueben o demuestren esa relación de consumo y en este caso se demostró la cadena de la relación de consumo, el producto, el proveedor y el consumidor.

Es por tanto que **MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.** tiene la calidad de consumidor, se puede tener como tal razonablemente al verificar la acción descendiendo de los hechos y las pretensiones, en los términos del **Artículo 5.3 de la Ley 1480 de 2011**.

Y en lo referente a que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, no se puede tomar tan a la ligera, pues el producto adquirido hace parte de la relación de consumo que se tuvo con la demandada, y este producto adquirido es indispensable para evitar que salgan partículas de cemento a la atmosfera y genere contaminación, además como medio de protección para el medio ambiente.

Ese medio de protección está determinado en el filtro, que es la que permite que el aire caliente pueda salir.

⁴ MORENO, Carlos Iván. *Acción del consumidor, procedimientos de consumo, y sujetos demandados. Análisis comparado entre las legislaciones italiana, española y colombiana. U. Externado de Colombia, 2018, pág. 83.*

Finalmente, Honorables Magistrados, **MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.** es destinataria final al haber adquirido las mangas para el filtro; fueron adquiridas para la protección del medio ambiente; estos productos no cumplieron con la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento ofrecidas; y se procedió a ejercitar la acción de Protección al Consumidor para reclamar la garantía de estos productos defectuosos.

Por esto se puede concluir que la discusión gira en torno a la existencia de la relación de consumo y a la protección del derecho que le asiste a mi representada como *Consumidor*, en especial, la garantía, fue por ello que se acudió a la demanda de protección al consumidor.

Cuarto. – El señor Juez vulneró el principio de legalidad que rige la actuación administrativa jurisdiccional.

Y es así si se tiene en consideración que sostuvo como fundamento jurisprudencial decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia que anteceden a la expedición del Estatuto del Consumidor.

Y el caso de marras, la acción se presentó en el año 2022 y la relación de consumo fue desde el año 2021, por tanto, la normatividad vigente es la que preexista al momento de la relación de consumo.

Así que varias de las sentencias aducidas por el *a-quo*, fueron cambiando, primero con el paso del tiempo, luego con el avance normativo y finalmente con el avance comercial, tecnológico y material.

Además, el principio de especialidad normativa, por la naturaleza de las pretensiones, de la demanda, y la acción de protección presentadas versan únicamente sobre una relación de consumo y la protección del derecho a la garantía de los consumidores debe ser reconocida en esta acción.

Quinto. – El fallador de instancia desconoció los derechos que le asiste a la accionante como consumidora de un producto.

Derechos que le garantiza la **Ley 1480 de 2011** al haber realizado una compra con los debidos procedimientos para ello.

Es decir, se solicitó una cotización, se enviaron las previsiones técnicas del producto que se necesitaba, se recibió una propuesta y recomendaciones, luego se efectuó una orden de compra, a su vez se remitió la factura y una **GARANTÍA DEL PRODUCTO**, se realizó el pago, se recibió el producto y se instaló tanto por el consumidor como por el proveedor y el fabricante.

Así las cosas, la relación de consumidor y proveedor no depende de que el señor Juez quiera ligar intrínsecamente el producto al desarrollo del cemento, todo lo contrario de los mismos hechos resulta la relación de consumo.

Sexto. - La sentencia anticipada no está ligada en fundamentos o razonamientos lógicos y jurídicos que permitan atender sus planteamientos.

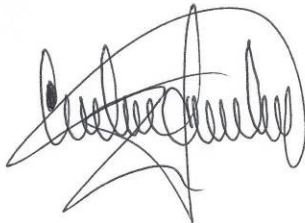
No está debidamente fundada o se tiene que fue expedida defectuosamente, por ello el error in cogitando, que permite deducir, que el fallador no atendido de manera específica el interrogatorio del representante legal de la compañía, sino que generalmente lo tuvo así para negar la calidad de consumidor.

La relación de consumo se presentó y ello no obsta para que el señor juez no hubiera seguido adelante con el proceso.

Con el anterior sustento, Honorables Magistrados, les solicito, respetuosamente, se atiendan estos argumentos y fundamentos de la Alzada, se atienda favorablemente y, en su lugar, se **REVOQUE** la **SENTENCIA** proferida el pasado **21 de abril de 2023** por la **Superintendencia de Industria y Comercio** y se acceda a las pretensiones de la efectividad de la garantía como fueran peticionadas.

Sin otro en particular me permito suscribirme.

Atentamente,



CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. 80.546.821 de Zipaquirá Cundinamarca
T.P. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura
Email carlosacosni@hotmail.com

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 004-2019-00348-02 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 11:29

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (435 KB)

CertificadoTribunal.pdf; OFICIO No.324 TRIBUNAL.pdf; actaasig3253.pdf; CARATULA201900348 02.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Maira Fernanda Saldaña Ramirez <msaldanr@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 24 de abril de 2024 8:00**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: REMISION EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA RAD. No. 1100131030042019-00-348-00**Señor(a)****Dr. David Santiago Parra Diaz****Cordial saludo,**

Me permito respetuosamente, dar alcance al correo anterior donde manifiesta No acusar recibido por el error involuntario de la suscrita, adjunto oficio corregido y certificación para la admisión del recurso de QUEJA.

No siendo otro motivo, adjunto nuevamente link del proceso.

 11001310300420190034800**Señores:****SECRETARÍA H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL**

Ciudad.

RADICADO No. 110013103-004-2019-00-348-00

CLASE: EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LUZ ESNITH DURAN QUINTERO
DEMANDADOS: RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA 17 DE ENERO DE 2024.

Respetados Señores:

De manera atenta y respetuosa se remite el expediente de la referencia para su respectivo trámite, con el fin de que se surta **el recurso de QUEJA en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto emitido en calenda 17 de enero de 2024.**

El presente asunto se remite a esa H. Corporación por **SEGUNDA VEZ.**

Para los fines pertinentes, se adjunta link contentivo del expediente

Agradezco inmensamente la atención prestada y en caso de que sea necesaria cualquier información adicional, con gusto estaremos prestos a dar el respectivo alcance.

NOTA DE ACLARACIÓN: El cuaderno No. 3 fecha de falsedad- tiene doble foliatura de la página 2 a la página 6 (173 a 177). No se puede eliminar las foliaturas porque es previa identificación del cuaderno principal.

Atentamente,

SECRETARIA JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No.11 – 45 piso 5° Edificio Virrey Torre Central.
PBX: 3532666 EXT - 71304
Bogotá – Colombia

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 17:00

Para: Maira Fernanda Saldaña Ramirez <msaldanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: REMISION EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA RAD. No. 1100131030042019-00-348-00

Cordial saludo, no se acusa recibido porque el nombre del magistrado al que va dirigido el proceso se encuentra mal escrito.

APODERADO: DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN - C.C No. 1.032.367.596 DE BOGOTÁ - T..P No. 191.260 DEL C. S de la J. - DIRECCIÓN: CALLE 19 No 7-48 OFICINA 1401 BOGOTÁ D.C. - E.MAIL: lesmesdiego@hotmail.com.

APODERADO EN SUSTITUCIÓN: FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ - C.C No. 79.849.896 DE BOGOTÁ - T..P No. 106091 DEL C. S de la J. - DIRECCIÓN: CALLE 12 B No.8-39 OFICINA 708 BOGOTÁ D.C. - E.MAIL: aselfi@hotmail.com – TELEFAX : 2843716.

➤ **DEMANDADO: RODOLFO EMERIO RODRÍGUEZ LÓPEZ – C.E No. 475.690 – Pasaporte Cubano No. C 383940 - DIRECCIÓN: 11266 NW 79th. Lane Doral F L 33178 de MIAMI (FLORIDA, – EEUU) - EMAIL: rodolforodrilopez@gmail.com**

APODERADO: ANDRÉS GOUFFRAY NIETO - C.C No. 79.297.344 DE BOGOTÁ - T.P. No. 51.916 DEL C. S de la J. - DIRECCIÓN: CALLE 104 No 15-20 OFICINA 301 BOGOTÁ D.C. EMAIL: agouffray@gmail.com - TELÉFONO: 601-7451023

SE ENVÍA A ESA H. CORPORACIÓN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR SEGUNDA VEZ, CONOCIÓ CON ANTERIORIDAD EN SU CORPORACIÓN, EL H. MAGISTRADA DR. OSCAR YAYA PEÑA RADICADO

MBIA

Atentamente,

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz
Citador
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Maira Fernanda Saldaña Ramirez <msaldanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 8:30

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA RAD. No. 1100131030042019-00-348-00

Señores:

SECRETARÍA H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

Ciudad.

RADICADO No. 110013103-004-2019-00-348-00

CLASE: EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: LUZ ESNITH DURAN QUINTERO

DEMANDADOS: RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA 17 DE ENERO DE 2024.

Respetados Señores:

De manera atenta y respetuosa se remite el expediente de la referencia para su respectivo trámite, con el fin de que se surta **el recurso de QUEJA en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto emitido en calenda 17 de enero de 2024.**

El presente asunto se remite a esa H. Corporación por **SEGUNDA VEZ.**

Para los fines pertinentes, se adjunta link contentivo del expediente

[11001310300420190034800](#)

Agradezco inmensamente la atención prestada y en caso de que sea necesaria cualquier información adicional, con gusto estaremos prestos a dar el respectivo alcance.

NOTA DE ACLARACIÓN: *El cuaderno No. 3 tacha de falsedad- tiene doble foliatura de la página 2 a la página 6 (173 a 177). No se puede eliminar las foliaturas porque es previa identificación del cuaderno principal.*

Atentamente,

SECRETARIA JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No.11 – 45 piso 5° Edificio Virrey Torre Central.

PBX: 3532666 EXT - 71304

Bogotá – Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103004201900348 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 004 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103004201900348 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : LUZ ESNITH DURAN QUINTERO

Demandado : RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ

Fecha de reparto : 24/04/2024

C U A D E R N O : 5

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 9ª No 11 – 45 Piso 5º, Edificio Virrey Torre Central

E-mail: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Celular: 3143566078 - Fijo: (601) 2820263

OFICIO No.324

FECHA: 18 de Abril de 2024

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría SALA CIVIL

Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos): 11001-31-03-004-2019-00348-00

TIPO DE PROCESO: **EJECUTIVO**

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

EFFECTO DEL RECURSO: **QUEJA.**

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: **(QUEJA)**

FECHA DE LA PROVIDENCIA: **DIECISIETE (17) DE ENERO y PRIMERO (1) DE MARZO, ambos DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 410 DEL CUADERNO UNO (1), <ASI MISMO, PROVEÍDO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2024 [NO REVOCA AUTO 17-01-24] FOLIOS 433 a 434, AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2024 [NO REPONE CONCEDE RECURSO DE QUEJA], (FOLIO 448 a 449), CORRESPONDIENTE A LA PÁGINA 606 DIGITALIZADA DE DICHA ENCUADERNACIÓN.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS:

CUATRO (4) CUADERNOS, COMPRENDIDOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- **CUADERNO No. 1 – PRINCIPAL:** CON 450 FOLIOS FÍSICOS, INCLUIDOS OCHO (8) CDS, CONTENTIVOS DE DOCUMENTOS Y AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 Y 373 DEL C.G DEL P, DEL CUAL SE DERIVAN 648 PÁGINAS DIGITALIZADAS.
 - **CUADERNO No. 2 – ACCION DE TUTELA:** CON 20 FOLIOS FÍSICOS, DEL CUAL SE DERIVAN 34 PÁGINAS DIGITALIZADAS.
 - **CUADERNO No. 3 – TACHA DE FALSEDAD:** CON 7 FOLIOS FÍSICOS, DEL CUAL SE DERIVAN 14 PÁGINAS DIGITALIZADAS.
 - **CUADERNO No. 4 – ACTUACION DEL TRIBUNAL:** CON 21 FOLIOS FÍSICOS, DEL CUAL SE DERIVAN 22 PÁGINAS DIGITALIZADAS.
- **DEMANDANTE: LUZ ESNITH DURÁN QUINTERO** - C.C No. 49.761.271 DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN: CARRERA 19 No. 45-02 BUCARAMANGA - TELEFONO y, EMAIL: NO SE INFORMA.

APODERADO: DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN - C.C No. 1.032.367.596 DE BOGOTÁ - T..P No. 191.260 DEL C. S de la J. - DIRECCIÓN: CALLE 19 No 7-48 OFICINA 1401 BOGOTÁ D.C. - E.MAIL: lesmesdiego@hotmail.com.

APODERADO EN SUSTITUCIÓN: FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ - C.C No. 79.849.896 DE BOGOTÁ - T..P No. 106091 DEL C. S de la J. - DIRECCIÓN: CALLE 12 B No.8-39 OFICINA 708 BOGOTÁ D.C. - E.MAIL: aselfi@hotmail.com – TELEFAX : 2843716.

➤ DEMANDADO: **RODOLFO EMERIO RODRÍGUEZ LÓPEZ** – C.E No. 475.690 – Pasaporte Cubano No. C 383940 - DIRECCIÓN: 11266 NW 79th. Lane Doral F L 33178 de MIAMI (FLORIDA – EEUU) - EMAIL: rodolforodrilopez@gmail.com

APODERADO: ANDRÉS GOUFFRAY NIETO - C.C No. 79.297.344 DE BOGOTÁ - T.P. No. 51.916 DEL C. S de la J. - DIRECCIÓN: CALLE 104 No 15-20 OFICINA 301 BOGOTÁ D.C. EMAIL: agouffray@gmail.com - TELÉFONO: 601-7451023

SE ENVÍA A ESA H. CORPORACIÓN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR **SEGUNDA VEZ**, CONOCIÓ CON ANTERIORIDAD EN SU CORPORACIÓN, EL H. MAGISTRADO(A) DR(A) OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

NOMBRE Y FIRMA DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO:


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Cuarto Civil del
Circuito Bogotá
SECRETARIA
RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
Secretaria *

OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL:

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103004201900348 02

FECHA DE IMPRESION 24/04/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

011

3253

24/04/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

49761271

LUZ ESNITH DURAN QUINTERO

DEMANDANTE

4756901

RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ

DEMANDADO

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
PRESIDENTE

אחראי על תוכן הדיון

Elaboró: pmolinay
305TSBSC19



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO (4º)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA QUE:

EL PROCESO **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** con radicado No. 110013103004-2019-00348-00, instaurado por LUZ ESNITH DURÁN QUINTERO - C.C No. 49.761.271 <CESIONARIA de Rafael Rodríguez Jiménez> en **contra** de: RODOLFO EMERIO RODRÍGUEZ LÓPEZ - C.E No. 475.690, EL CUAL SE ENVÍA AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL- REPARTO, PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE **QUEJA** CONCEDIDO EN EL EFECTO **DEVOLUTIVO** CONTRA LO DISPUESTO EN PROVEÍDO PROFERIDO EN AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), QUE FUE OBJETO DE REPARO Y DESATADO EN PROVIDENCIA CALENDIA 1 DE MARZO DE 2024, ESTA ÚLTIMA DONDE SE DENEGÓ RECURSO DE APELACIÓN Y, EN CONSONANCIA CON LO DISPUESTO PROVIDENCIA 14 DE MARZO DE 2024 DONDE SE OTORGÓ LA CONCESIÓN DE LA ALZDA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FOLIADO / ORGANIZADO CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DEL EXPEDIENTE DIGITAL / PREVIO A LABOR DE SU DIGITALIZACIÓN POR PARTE DEL PERSONAL DEL JUZGADO <DEBIDO A QUE SU TRAMITE VENÍA EN FÍSICO>.

A LA FECHA SE CONFORMA DE ARCHIVO(S) PDF [REPLICA DE DOCUMENTAL FÍSICA ESCANEADA Y CONFORME SE EXPLICA EN EL OFICIO REMISORIO], CONTIENE MEDIOS MAGNÉTICOS o CD/DVD [8] QUE INCLUYE EL DE AUDIENCIA(S) CELEBRADA(S) Y, SE REMITE CONFORME AL LINK QUE ES COMPARTIDO DONDE OBRA EL CORRESPONDIENTE ÍNDICE DEL EXPEDIENTE QUE SE ELABORÓ PARA SURTIR ESTA ALZADA.

LA PARTE APELANTE - PARTE DEMANDADA, A TRAVÉS DE SU GESTOR JUDICIAL, SUGRAGÓ EN TIEMPO (Art. 324 y 353 del C. G. DEL P.) EXPENSAS <ARANCEL J. - fl. 450 C.1> ORDENADAS PARA ESTE TRÁMITE <fls.448, 449 del C.1-F>

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ruth Margarita Miranda Paencia
RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
Secretaria *
REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Cuarto Civil del
Circuito Bogotá
SECRETARIA

LINK DEL PROCESO

11001310300420190034801

MEMORIAL DR ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE REFERENCIA No 11001310304920210015101 DTE MARIA LAURA ORDUZ Y OTROS DDO ALEXANDER ORTIZ Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 14:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR ACOSTA BUITRAGO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 14:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE REFERENCIA No 11001310304920210015101 DTE MARIA LAURA ORDUZ Y OTROS DDO ALEXANDER ORTIZ Y OTROS

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

REFERENCIA	11001310304920210015101
DEMANDANTE	MARIA LAURA ORDUZ GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO	ALEXANDER ORTIZ CHAPARRO Y OTROS
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024

HECTOR HUGO CHACON PAEZ, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, estando dentro del término legal me permito **SUSTENTAR ANTE SU DESPACHO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado oportunamente, en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 28 de febrero de 2024, de conformidad a los reparos realizados en forma oral dentro de la citada diligencia, los cuales hoy me permito completar en los siguientes términos:

ANEXO. SUSTENTACIÓN RECURSO DOCUMENTO FORMATO PDF

--

Hector Hugo Chacon Paez

Gerente

JURIDICAS BOGOTA

Asesores especializados

www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244

**MEMORIAL DR ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO DE REFERENCIA No 11001310304920210015101 DTE MARIA LAURA ORDUZ Y
OTROS DDO ALEXANDER ORTIZ Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 15:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (224 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO DE REFERENCIA 2021 - 151.pdf;

MEMORIAL DR ACOSTA BUITRAGO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 14:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: patriciaadames9@yahoo.com <patriciaadames9@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE REFERENCIA No 11001310304920210015101 DTE MARIA LAURA ORDUZ Y OTROS DDO ALEXANDER ORTIZ Y OTROS

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

REFERENCIA	11001310304920210015101
DEMANDANTE	MARIA LAURA ORDUZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	ALEXANDER ORTIZ CHAPARRO Y OTROS
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024

HECTOR HUGO CHACON PAEZ, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, estando dentro del término legal me permito **SUSTENTAR ANTE SU DESPACHO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado oportunamente, en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 28 de febrero de 2024, de conformidad a los reparos realizados en forma oral dentro de la citada diligencia, los cuales hoy me permito completar en los siguientes términos:

ANEXO. SUSTENTACIÓN RECURSO DOCUMENTO FORMATO PDF

--

Hector Hugo Chacon Paez

Gerente

JURIDICAS BOGOTA

Asesores especializados

www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

REFERENCIA	11001310304920210015101
DEMANDANTE	MARIA LAURA ORDUZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	ALEXANDER ORTIZ CHAPARRO Y OTROS
ASUNTO	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024

HECTOR HUGO CHACON PAEZ, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, estando dentro del término legal me permito **SUSTENTAR ANTE SU DESPACHO EL RECURSO DE APELACION** presentado oportunamente, en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 28 de febrero de 2024, de conformidad a los reparos realizados en forma oral dentro de la citada diligencia, los cuales hoy me permito completar en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y RAZONES

Sea lo primero mencionar que el día 28 de febrero de 2024 el juez a quo profirió sentencia donde resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas el demandado **LEONARDO FABIÁN CONTRERAS MORALES**, conforme a lo consignado en la parte previa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de **LEONARDO FABIÁN CONTRERAS MORALES**. Señálense como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, **ALEXANDER ORTIZ CHAPARRO**, y denominadas “(i) inexistencia de derecho, (ii) falta de nexo causal, (iii) prueba del daño causado (iv) legitimación en la causa, (v) conducta de la víctima, o sea, culpa exclusiva de la víctima, (vi) ausencia de responsabilidad civil extracontractual y, (vii) prescripción” de acuerdo con lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE al demandado **ALEXANDER ORTIZ CHAPARRO**, por los perjuicios ocasionados a los señores **MARÍA LAURA, CARLOS EDUARDO y LUZ ESTELLA ORDUZ GARCÍA (q.e.p.d.)**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2020, en el cual resultó lesionado el señor **JOSÉ HERNANDO ORDUZ GARCÍA**, quien posteriormente falleciera en esta ciudad.

QUINTO: CONDENAR al demandado **ALEXANDER ORTIZ CHAPARRO**, a pagar en favor de cada uno de los demandantes y, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de daño moral con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2020, en la acera peatonal costado occidental de la Avenida Caracas con Calle 23, el equivalente en pesos colombianos y para cada uno de los demandantes, la suma que resulte de liquidar 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de los acá demandantes. Señálense como agencias en derecho se señala la suma de \$4'800.000. Por secretaría liquidense.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones restantes por lo analizado. Notificación realizada en estrados (00:53:37 a 01:54:53). (Destacado fuera de texto).

1. **FRENTE AL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA**, solicito sea REVOCADO EN SU TOTALIDAD, y como consecuencia de lo anterior se declare solidariamente responsable al señor LEONARDO FABIAN CONTRERAS MORALES, debido a que el A Quo tomo la decisión basada en unos documentos aportados por la demandada que bien pudieron elaborar en cualquier momento como lo es el contrato de compraventa y una póliza, pero dejo de lado las normas de tránsito que son de obligatorio cumplimiento.
2. Según el artículo 2 de la ley 769 de 2002 se entiende por REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR lo siguiente:

“Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio o

otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.” (Destacado fuera de texto)

Y del mismo modo define el registro terrestre automotor así:

“Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.” (Destacado fuera de texto)

Además debemos señalar que este vehículo por sus características y por su disposición legal está sujeto a registro, por tal razón los contratos que se hacen con referencia a este necesariamente y en aplicación de la ley tienen que registrarse en el RUNT, es por ello que la decisión y el descuido en que este propietario incurrió al no registrar el traspaso no lo exonera de responsabilidad, por esto mal hace el despacho de primera instancia al declarar probada esta excepción, cuando claramente en el historial de propietarios del REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES para la fecha de los hechos no figuraba propietario distinto al señor LEONARDO FABIAN CONTRERAS MORALES.

3. Es de observar que el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas RMR – 216, cuenta con dos anotaciones de traspaso siendo la última la de fecha 06 de junio de 2015 a favor del señor LEONARDO FABIAN CONTRERAS MORALES.
4. Téngase en cuenta Honorable Magistrado que para la fecha de las marras el hoy demandado era el propietario inscrito del citado automotor, es decir era el guarda del vehículo desde el 06 de junio de 2015, por ende, adquirió unos derechos y unas obligaciones, entre hechas el responder por los hechos dañosos causados con el automotor de su propiedad.

5. Probado esta que el señor LEONARDO FABIAN CONTRERAS MORALES para la fecha de los hechos motivo de esta Litis es decir el 09 de noviembre de 2020 era el propietario inscrito del vehículo generador del accidente, por lo tanto, si le asiste responsabilidad en las marras materia de este proceso.
6. Es de resaltar que la parte demandada trata de evadir la responsabilidad alegando una presunta venta del vehículo de placas de RMR – 216 que soporta en un contrato de compraventa y una póliza, PERO ELLO NO ES OBICE para el caso que nos ocupa ya que esto no es una prueba que acredite la propiedad del vehículo, como lo es el REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES.
7. Una vez revisado el historial de propietarios en el REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES se prueba que el propietario inscrito para la fecha de los hechos es el señor LEONARDO CONTRERAS por traspaso realizado por DISTRICARS S.A.S., siendo esta la última anotación que presenta el vehículo de la referencia, por lo que podemos deducir que desde el año 2015 el único propietario ha sido el hoy demandado.
8. Por lo anterior, de haber efectuado la venta del citado automotor, debió hacer la entrega y a su vez el traspaso del vehículo de placas RMR - 216 cediendo los derechos y obligaciones al nuevo comprador, pero dicho hecho no figura dentro del HISTORIAL DE PROPIETARIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES, razón por la cual reitero el señor LEONARDO FABIAN CONTRERAS seguía siendo el propietario del vehículo para la fecha de los hechos.
9. Para el caso que nos ocupa la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL No 68001 – 31 – 03 -004-2008-00193 – 01 de 13-12-18 señala siguiente:

“En tal virtud, es claro que la expedición de la [Ley 769 de 2002](#) introdujo en la normativa nacional, en forma definitiva y sin excepciones, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, lo cual aplica igualmente para la maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir, no habrá tradición.

Por consiguiente, desde la expedición de esa legislación es obligatorio, en todos los casos, el registro de la venta de un vehículo automotor, para que pueda concretarse el modo de adquisición del dominio.” (Destacado fuera de texto).

De lo transcrito se deduce que la inscripción en el registro terrestre nacional es un requisito ineludible para la adquisición de dominio, es decir no hay tradición, por lo tanto, si no se efectúa no podrá concretarse el traspaso del vehículo automotor, para el caso que nos ocupa, el solo contrato de compraventa y la póliza allegada por la parte demandada no son suficiente prueba de que el señor LEONARDO FABIAN CONTRERAS MOLARES no era el propietario del vehículo.

10. De acuerdo a lo ya expuesto es claro que existe una LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA para llamar al señor LEONARDO FABIAN CONTRERAS MORALES, como demandado por cuanto era el propietario inscrito del automotor de placas RMR – 216, involucrado en el accidente de tránsito de fecha 09 de noviembre de 2020, es por ello que debe responder en forma directa y hacer el pago de perjuicios en forma solidaria a favor de mis representados, ya que probado esta con el certificado de tradición del automotor prueba que es idónea y auténtica para demostrar quién era el propietario del vehículo para la fecha de los hechos motivo de esta Litis.
11. Además, nótese Honorable Magistrado que en el informe de tránsito No. A001232612, se consignó como propietario del vehículo al señor CONTRERAS LEONARDO FABIAN – CC79723997, por lo cual no le asiste razón al A Quo al haber declarado probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” a favor de hoy demandado, toda vez que probado esta que él era el propietario inscrito del vehículo para la fecha de los hechos.

12. Ahora bien, **FRENTE AL NUMERAL CUARTO DEL RESUELVE**, solicito se MODIFIQUE Y SE DECLARE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE al señor LEONARDO FABIAN CONTRERAS MORALES, por cuanto al ser el propietario inscrito para la fecha de los hechos demandados existe un nexo causal entre el actor, el propietario del vehículo y el hecho dañoso, lo anterior se encuentra plenamente probado con todo el caudal probatorio obrante dentro del expediente.
13. Es por ello que se debe declarar solidariamente la responsabilidad del hoy demandado en razón a que no carece de la falta de posesión sobre el vehículo de placas RMR – 216, probado esta que él era el propietario del vehículo para la fecha en que ocurrió el siniestro por tal razón existe una relación entre el actor, el propietario del vehículo y el hecho dañoso.
14. Bajo la misma línea **FRENTE AL NUMERAL 5 DEL FALLO DE LA SENTENCIA**, solicito se MODIFIQUE EL QUANTUM de los perjuicios morales a fin de que se incremente de 25 a 50 salarios mínimos legales vigentes, en razón a que los daños aquí reclamados versan sobre PERJUICIOS INMATERIALES.
15. Es más que obvio la existencia de un vínculo filial ya que eran HERMANOS, por lo que los hechos motivo de esta Litis causaron un gran dolor y sufrimiento debido a que estamos hablando de la pérdida de un ser querido, probado esta que más allá de un lazo fraternal existía una relación amorosa debido a que compartían momentos familiares, tales como paseos, cenas, entre otros.
16. Baste señalar que al reclamar el PERJUICIO MORAL se debe al dolor y sufrimiento causado a mis representados por perder a su hermano, por lo

que la tasación de los perjuicios inmateriales se hace de conformidad con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO SENTENCIA DE UNIFICACION. Recuérdese que los PERJUICIOS MORALES en el caso que nos ocupa AC2923-2017. Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dijo la CORTE suprema de justicia:

“Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la síquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.” (Destacado fuera de texto)

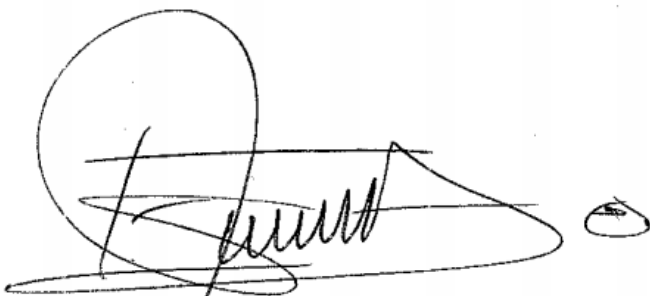
Del mismo modo traigo a colación la SENTENCIA DE UNIFICACION SECCION TERCERA consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) - *En materia de reconocimiento y liquidación de **perjuicios morales en caso de muerte** Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. **2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.** Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa los demandantes se encuentra en el nivel No. 2 donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de

consanguinidad o civil (HERMANOS), y que de conformidad a la sentencia unificada es equivalente a una indemnización del 50% del tope indemnizatorio, es decir corresponde a 50 SMMLV y no como el despacho de primera instancia designo a 25 SMMLV.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, solicito REVOCAR y MODIFICAR la sentencia profería por el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA en audiencia de fecha 28 de febrero de 2024 hoy aquí apelada con el fin de que se **DECLARE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR LEONARDO FABIAN CONTRERAS MORALES**, y a su vez se **INCREMENTE EL QUANTUM de 25 a 50 SMMLV**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Hugo Chacon Paez', is written over a large, faint circular stamp. To the right of the signature is a small, circular mark, possibly a stamp or a hole punch.

HECTOR HUGO CHACON PAEZ.

C.C. 79.299.132 de Bogotá.

T.P. 56/126 del C.S.J

gerencia@juridicasbogota.com

MEMORIAL DRA AYAZO RV: RADICADO No 11001310300820100060006 ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310300820100060006 DTE: COLPATRIA DDO: LUZ STELLA MENDEZ Y OTRO.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 5:04 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (140 KB)

RECURSO DE SUPLICA PARA EL TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de abril de 2024 4:34 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO No 11001310300820100060006 ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310300820100060006 DTE: COLPATRIA DDO: LUZ STELLA MENDEZ Y OTRO.

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá*

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Maria Edna Castro Nieto <mariaednacn@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 16:29

Para: Secretaría Tribunal Superior Seccion T04 - Bogotá - Bogotá D.C.

<sectribsupspst04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO No 11001310300820100060006 ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.

11001310300820100060006 DTE: COLPATRIA DDO: LUZ STELLA MENDEZ Y OTRO.

Señores:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

Magistrado ponente: STELA MARIA AYAZO PERNETH

RADICADO No 11001310300820100060006

MARÍA EDNA CASTRO NIETO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía No 39.773.213 de Usaquén, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional No 52.223 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la Señora LUZ STELLA MENDEZ GOMEZ, me dirijo a su Despacho a fin de adjuntar Recurso de Súplica contra su auto de fecha Dieciocho (18) de abril de 2024, mediante el cual su despacho resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra el auto calendarado Quince (15) de febrero del 2023, que procede a correr traslado a Colpatria para sustentar el recurso de Apelación.

MARIA EDNA CASTRO NIETO

Abogada

Señores:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

Magistrado ponente: STELA MARIA AYAZO PERNETH

Ciudad

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-00600-06

DTE: COLPATRIA

DDO: LUZ STELLA MENDEZ Y OTRO.

MARÍA EDNA CASTRO NIETO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía No 39.773.213 de Usaquén, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional No 52.223 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la Señora LUZ STELLA MENDEZ GOMEZ, me dirijo a su Despacho a fin de interponer Recurso de Súplica contra su auto de fecha Dieciocho (18) de abril de 2024, mediante el cual su despacho resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra el auto calendarado Quince (15) de febrero del 2023 que procede a correr traslado a Colpatria para sustentar el recurso de Apelación.

FUNDAMENTO EL RECURSO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Este H tribunal en la providencia materia de este recurso expresa no reponer la decisión en cuanto considera que si bien la providencia que corrió traslado cobro ejecutoria el día treinta y uno (31) de enero del 2023 y los términos para la sustentación del recurso, los cinco (5) días dispuestos por la ley comenzaron a correr al día siguiente, esto es a partir del día primero (1) de febrero del 2023, hasta el día siete (7) de febrero del 2023, sin que el apelante haya procedido dentro del término a la sustentación del Recurso, en dicho auto no se corrió el traslado para que se sustentara el recurso de apelación y por esta razón no procede a revocar el recurso.

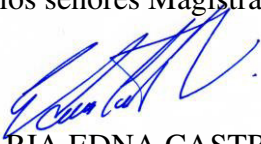
No comparte esta profesional este argumento en cuanto se ordenó que se le imprimiera a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (subrayado fuera de texto)

De tal manera que es la misma norma la que ordena y establece el término para la sustentación del recurso y por esta razón el Tribunal no tenía por qué correr traslado como equivocadamente se afirma en la auto materia de impugnación. No declarar desierto el recurso si no proferir un nuevo auto en el que se ordena correr traslado para la sustentación del recurso cuando el término de la

sustentación a fenecido, constituye una infracción del orden jurídico, porque no se está interpretando si no modificando una norma. En este sentido ha sostenido el Consejo de Estado que “... la regla de interpretación positiva no puede invocarse como un expediente para autorizar la violación manifiesta de la ley”, y que “-.... consideraciones tendientes a aplicar el principio de conservación del derecho, como también se denomina esta regla hermenéutica, no son de recibo cuando se pretenda ocultar la infracción manifiesta del orden jurídico a partir de una "interpretación que la norma no permite” (Radicación número: 110010326000200900116 00 (37.785))

Conforme las razones expuestas solicito a los H Magistrados Reponer la auto materia de impugnación y en su lugar declarar Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto por la parte actora COLPATRIA contra la Sentencia emitida en el trámite incidental de la referencia.

De los señores Magistrados,



MARIA EDNA CASTRO NIETO
C.C. 39.773.213 de Usaquén
T.P. No 52223 del C S de la J